

Honorables Magistrados:

**CONSEJO DE ESTADO – SECCION TERCERA (REPARTO).**

Bogotá D.C.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** CAMILO MONTERO MENDOZA Y OTROS  
**DEMANDADO:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA  
**ASUNTO:** TUTELA / MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 76111-33-33-001-2013-00245-01

**JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.463.005 de Yumbo (Valle), portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.170.305 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **CAMILO MONTERO MENDOZA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.046.443 de San Vicente de Chucuri, **PAOLA ANDREA IBARRA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.453.228 de Altamira (Huila), quienes actúan igualmente en representación de sus hijos menores **MELANI MONTERO IBARRA** y **JHONATAN CAMILO MONTERO IBARRA**; y en calidad de padres y hermanos respectivamente, el señor **ROGELIO MONTERO SOLANO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.742.697 de Sangil, **MARIA MAGDALENA MENDOZA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.658.031 de San Vicente, **ROGELIO MONTERO MENDOZA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.045.358 de San Vicente, **ABEL MONTERO MENDOZA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.362.958 de Medellín, **KELLY JOHANNA AFANADOR MENDOZA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.721.032 de San Vicente de Chucuri, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1811 de 1997 y 1382 de 2000, de manera atenta acudo al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, solicitando el amparo constitucional, para lo cual **INTERPONGO ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, respecto de la sentencia de segunda instancia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), notificada al buzón de correo electrónico el día tres (03) de Diciembre de 2019, dictada dentro del proceso de reparación directa promovida por el señor **CAMILO**

**MONTERO MENDOZA Y SU GRUPO FAMILIAR MENCIONADO**, en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, proceso bajo el radicado 76111-33-33-001-2013-00245-01, ante la vulneración flagrante a los derechos fundamentales al **debido proceso** (Art. 29), **acceso a la administración de justicia** (228 y Sgtes.), **responsabilidad patrimonial del Estado como pilar fundamental del Estado de Derecho y Garantía Fundamental de los Ciudadanos (Art. 90)**, al haber incurrido en su fallo en un defecto fáctico por una evidente indebida valoración del material probatorio allegado al proceso, error que trasluce injustificado e irracional, pues de haberse valorado en debida forma el material probatorio, la decisión adoptada hubiera sido la de confirmar la sentencia del Ad Quo, puesto que las pruebas valoradas en conjunto, lógica y razonadamente permiten establecer que el vehículo de placa CXI-261, el día 07 de Mayo de 2011, fue autorizado por la entidad demandada – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL BATALLON DE INFANTERIA No. 7 – GENERAL JOSE HILARIO LÓPEZ, para realizar el acompañamiento del traslado de los aspirantes a soldados profesionales en la escuela militar ubicada en Nilo – Cundinamarca; igualmente, que tanto el cabo CAMILO MONTERO MENDOZA y el capitán LARA LARA MAURICIO ENRIQUE, conductor y pasajero del vehículo particular, estaban ejerciendo sus funciones militares en cumplimiento de una orden dada por el Jefe de Estado Mayor del Batallón, por lo que, dado el vínculo directo con la entidad demandada y la prestación del servicio, no puede jurídicamente configurarse la causal eximente de responsabilidad de “*el hecho de un tercero*”, como se sentenció en el fallo objeto de la presente acción constitucional.

Igualmente, se propone un evidente desconocimiento del precedente judicial acerca de la responsabilidad del Estado por daños derivados de la actividades peligrosas, por la conducción de vehículos al servicio del Estado, donde resulta claro que el régimen aplicable es el objetivo y la entidad demanda para exonerarse de responsabilidad debe demostrar una causa o factor extraño, el cual el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA erradamente consideró demostrado en la valoración defectuosa de las pruebas que militan en el proceso.

Se solicita a los Honorables Magistrados, que se declare que el fallo de segunda instancia proferido por la accionada, generó UNA INFRACCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MIS REPRESENTADOS, razón por la cual, deben cesar los efectos de la misma, y proferirse nuevamente valorando debidamente las pruebas practicadas, aplicando el precedente judicial ajustable al caso concreto, conforme se procede a exponer a continuación:

### **ESTRUCTURA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Para efectos del adecuado entendimiento del presente escrito, que no pretende ser una tercera instancia ni una casación, se limita al análisis de los derechos fundamentales violados con la sentencia, atendiendo el siguiente esquema a saber:

- 1). IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y LEGITIMACIÓN PROCESAL**
- 2). OBJETO DE LA ACCIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE PRETENDEN PROTEGER.**
- 3). PROBLEMAS JURÍDICOS.**
- 4). ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.**
- 5). ASPECTOS QUE DETERMINAN LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE**
- 6). DEFECTOS O YERROS ESPECIALES EN QUE INCURRIÓ EL FALLO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - SENTENCIA DE DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**
  - 6.1. DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.**
    - (6.1.1).** Se incurre en un error en la valoración probatoria por cuanto se desconoce que con las pruebas quedó demostrado que el vehículo particular de placa CXI-261 estaba autorizado por el Ejército Nacional y el día de los hechos se encontraba a su servicio o beneficio.
    - (6.1.2).** Se incurre en un error injustificado en la valoración de las pruebas al considerar probada la causal eximente de responsabilidad del hecho de un tercero que no tiene ningún asidero fáctico y probatorio.
  - 6.2. DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL POR RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ESTADO.**
- 7). PETICION DE AMPARO A DERECHOS FUNDAMENTALES.**
- 8). JURAMENTO.**
- 9). COMPETENCIA..**
- 10). PRUEBAS**
- 11). ANEXOS.**
- 12). NOTIFICACIONES.**

## 1). IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y LEGITIMACIÓN PROCESAL

Dentro de la presente acción constitucional, concurren ante su despacho como:

### 1.1. ACCIONANTES:

La parte demandante dentro del proceso de reparación directa integrada por las siguientes personas:

1. **CAMILO MONTERO MENDOZA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.046.443 de San Vicente de Chucuri.
2. **PAOLA ANDREA IBARRA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.453.228 de Altamira (Huila).
3. **MELANI MONTERO IBARRA**, menor de edad, representado legalmente por CAMILO MONTERO MENDOZA y PAOLA ANDREA IBARRA.
4. **JHONATAN CAMILO MONTERO IBARRA**, menor de edad, representado legalmente por CAMILO MONTERO MENDOZA y PAOLA ANDREA IBARRA.
5. **ROGELIO MONTERO SOLANO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.742.697 de Sangil.
6. **MARIA MAGDALENA MENDOZA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.658.031 de San Vicente.
7. **ROGELIO MONTERO MENDOZA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.045.358 de San Vicente.
8. **ABEL MONTERO MENDOZA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.362.958 de Medellín.
9. **KELLY JOHANNA AFANADOR MENDOZA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.721.032 de San Vicente de Chucuri.

**Dirección de la notificación:** Los demandantes recibirán notificación en la calle 8ª No. 6ª-16, del Barrio Villa María, Municipio de Altamira Huila. Teléfonos Cel. 3144158652 y Cel. 3212060448. Email: [paoibarra82@hotmail.com](mailto:paoibarra82@hotmail.com).

**Apoderado Judicial:** **JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA**, identificado con la C.C. 16.463.005 de Yumbo y Tarjeta Profesional 170.305 del Consejo Superior de la

Judicatura, con domicilio de abogado en la Carrera 4 No. 10-44, oficina 909, Edificio Plaza de Caicedo. Teléfono: 8851104. Email: [jhonmartinez@grupo3abogados.com.co](mailto:jhonmartinez@grupo3abogados.com.co), [contacto@grupo3abogados.com.co](mailto:contacto@grupo3abogados.com.co)

## 1.2. ACCIONADOS:

Esta Acción de Tutela se dirige en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, entidad que conoció del trámite de segunda instancia procesal y profirió la providencia judicial que atenta contra los derechos fundamentales de los demandantes que representó: sentencia de segunda instancia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), notificada al buzón de correo electrónico el día tres (03) de Diciembre de 2019, dictada dentro del proceso de reparación directa, promovida a través del suscrito apoderado judicial en representación del señor CAMILO MONTERO MENDOZA Y OTROS, en contra de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, bajo el radicado 76111-33-33-001-2013-00245-01.

**Dirección de notificación:** Calle 12, entre Carrera 4 y Carrera 5 #12 - 04, Cali, Valle del Cauca, línea telefónica: 8980808, ext. 8112 – 8113. Correo electrónico: [s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## 1.3. TERCERO:

Adicionalmente, consideramos oportuno que el operador judicial constitucional cite a comparecer como tercero interesado en las resultas de esta tutela, al demandado dentro de la Acción de Reparación Directa, que se llevó bajo la radicación 76-001-33-31-001-2008-00245-01, entidad NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

**Dirección de notificación:** En la carrera 54 N° 26 – 25 CAN, Bogotá - Colombia PBX (57 - 1) 315 0111. Correo electrónico: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co), [juliana.guerrero@mindefensa.gov.co](mailto:juliana.guerrero@mindefensa.gov.co).

## 2). OBJETO DE LA ACCIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE PRETENDEN PROTEGER:

La presente acción constitucional tiene como objeto la protección de los derechos fundamentales al debido proceso judicial (Art. 29 C. Pol.), acceso a la administración de justicia (228 y Sgtes.), la responsabilidad patrimonial del Estado como pilar fundamental del Estado de Derecho y Garantía Fundamental de los Ciudadanos (Art. 90), vulnerados en forma directa a los DEMANDANTES, por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, con la expedición de la sentencia de segunda instancia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior, al haber incurrido en un error manifiesto en la valoración de los medios de prueba allegados al proceso, al considerar de forma injustificada e ilógica, que la parte actora no logró demostrar que el vehículo particular de placa CXI-261, *“hubiera sido autorizado para escoltar a la caravana”*; y que en el sub judice se configura *“... la causal eximente de la responsabilidad estatal conocida como, el hecho de un tercero”*. Yerrores valorativos más alejados de la realidad fáctica y probatoria que compone el proceso, como del precedente jurisprudencial que existe en materia de responsabilidad objetiva por daños derivados de actividades peligrosas, como es en este caso la conducción de vehículos al servicio del Estado.

El Tribunal Administrativo incurre en un defecto fáctico por el error grosero en la valoración probatoria, por cuanto de los medios de convicción que integran el expediente, de manera diáfana se prueba que el vehículo particular de placa CXI-261, fue autorizado por la entidad demandada, – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL BATALLON DE INFANTERIA No. 7 – GENERAL JOSE HILARIO LÓPEZ, para realizar el acompañamiento en el traslado de los aspirantes a soldados profesionales hasta la escuela militar ubicada en Nilo – Cundinamarca.

Así mismo, las pruebas demuestran claramente que tanto el cabo CAMILO MONTERO MENDOZA y el capitán LARA LARA MAURICIO ENRIQUE, éste último conductor del vehículo autorizado para acompañar la caravana, estaban ejerciendo funciones militares en cumplimiento de una orden dada por el Jefe de Estado Mayor, razón por la cual, ante el vínculo directo existente con la entidad demandada no se puede predicar la causal de hecho de un tercero, y menos respecto del cabo MONTERO MENDOZA que fue la víctima del daño y era sujeto pasivo de la actividad peligrosa. Las pruebas con nitidez demuestran que la entidad demandada se beneficiaba del uso del vehículo particular en el traslado de los aspirantes a soldados profesionales desde la ciudad de Popayán hasta Nilo. La causa extraña de hecho de un tercero no puede pregonarse respecto del Capitán LARA LARA, que al igual que el Cabo

MONTERO MENDOZA, estaban en cumplimiento de una orden militar dada por la misma entidad demandada.

Reiteramos que por último, se propone un evidente desconocimiento del precedente judicial acerca de la responsabilidad del Estado por daños derivados de la actividad peligrosa de conducción de vehículos, desconocimiento que acorde con la Jurisprudencia imperante constituyen un defecto sustantivo, por tratarse de precedentes verticales de obligatoria aplicación en el caso concreto.

### **3). PROBLEMAS JURÍDICOS:**

En efecto, y conforme a lo expuesto, los problemas jurídicos puestos de presente en esta acción constitucional se circunscriben a determinar principalmente:

1. Determinar si existe a partir de la sentencia de segunda instancia, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE, se incurre en una vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso Judicial (Art. 29 C. Pol.), acceso a la administración de justicia (228 y Sgtes.), la responsabilidad patrimonial del Estado como pilar fundamental del Estado de Derecho y Garantía Fundamental de los Ciudadanos (Art. 90), proferida dentro del proceso de reparación directa, promovido por el señor CAMILO MONTERO MENDOZA Y OTROS, en contra de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, bajo el radicado 76111-33-33-001-2013-00245-01, al haberse incurrido en un defecto fáctico evidente en la valoración de las pruebas, por la forma injustificada e irracional como se desconocieron e ignoraron los medios de convicción obrantes en el proceso, los cuales permiten dilucidar sin dubitación alguna hechos probados que emergen de forma clara y objetiva, desatendidos por el Ad Quem en la sentencia. El yerro en el análisis de las pruebas resulta evidente, ostensible y flagrante e incidió directamente en la decisión adoptada.
2. Igualmente, determinar si el fallo de segunda instancia desconoce el precedente judicial sobre la responsabilidad del Estado por daños

derivados de actividades peligrosas, para el caso, la conducción de vehículos.

Para ello, el Juez Constitucional deberá valorar si en la decisión de segunda Instancia, proferida por la Corporación tutelada, tienen lugar la configuración de la vulneración a los derechos fundamentales incoados en la presente acción.

#### **4). ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

En punto a determinar la validez constitucional, a la óptica de los derechos fundamentales de la decisión judicial contenida en el fallo de segunda instancia, tal como se avizorara en el presente acápite, donde revisaremos los antecedentes fácticos y procesales más importantes al interior de la acción de reparación directa:

**PRIMERO:** Los demandantes mediante el suscrito apoderado judicial instauraron demanda de reparación directa, para que, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, fuera declarada administrativa responsable, por el daño antijurídico generado a los actores con ocasión a las graves lesiones que sufrió el CABO CAMILO MONTERO MENDOZA, en el aparatoso accidente de tránsito ocurrido el día 08 de Mayo de 2011, en el km 75 + 925M, a la altura corregimiento Presidente del Municipio de San Pedro, de la vía que de Cali conduce a Andalucía, hecho que se presentó en el momento en que en cumplimiento de sus funciones y de la orden militar emanada del Jefe de Estado Mayor del BATALLON DE INFANTERIA No. 7 “GENERAL JOSE HILARIO LOPEZ, el Capitán MAURICIO ENRIQUE LARA LARA y el cabo MONTERO MENDOZA, se desplazaban en el vehículo particular marca Renault Clío, modelo 2008, color Negro, de placa CXI-261, escoltando la caravana de camiones que realizaba el transporte de varios aspirantes a la ESCUELA DE SOLDADOS PROFESIONALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, ubicada en NILO – CUNDINAMARCA, vehículo conducido por el Capitán LARA LARA, que repentinamente perdió el control del mismo y se salió de la vía colisionando aparatosamente contra una cuneta.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la declaración, se ordenara a la demandada al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, generado a raíz de del daño antijurídico producido en el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de

vehículos, y soportado por el cabo CAMILO MONTERO MENDOZA, en el accidente de tránsito descrito.

Se solicitó también como pretensión, que en virtud del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, declarado exequible mediante Sentencia C-634 de Agosto 24 de 2011, se diera aplicación al precedente jurisprudencial que existía en procesos con idénticos supuestos facticos y jurídicos, en tratándose de responsabilidad del Estado en ejercicio de actividades peligrosa de conducir vehículos.

Por último, que se dispusiera que de las sumas reconocidas en la sentencia sean pagadas dentro del plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Y se reconociera a partir de dicha fecha los intereses moratorios, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del C.C.A., así mismo, que la parte accionada cumpliera la sentencia en los términos previstos en los artículos 195 del C.C.A.

**TERCERO:** El día 8 de mayo de 2013 ante la oficina de apoyo judicial se presenta demanda de reparación directa. Inicialmente el conocimiento de la misma fue del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, correspondiéndole por reparto al Magistrado Ponente el Dr. FRANKLIN PÉREZ CAMARGO, corporación que mediante interlocutorio 285, de junio 21 de 2013, por competencia dispuso remitir la demanda al Juzgado Administrativo del Circuito de Buga (Reparto). El Juzgado Primero (1) Administrativo de Buga, mediante interlocutorio notificación por estado del 9 de octubre de 2013, dispuso admitir la demanda, notificar a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público, fijó como gastos del proceso la suma de \$40.000.

Una vez contestada la demanda por la entidad acciona, se dispuso traslado de excepciones y se programó fecha para audiencia inicial. Para tal efecto, el día 13 de noviembre de 2014 se lleva a cabo audiencia inicial con la presencia de las partes, en la misma se realiza las etapas de saneamiento del proceso, excepciones previas, fijación de litigio y se decretan las pruebas solicitadas por cada una de las partes.

El día 10 de junio de 2015, se lleva a cabo audiencia de pruebas, en la cual se incorporan al expediente el despacho comisorio número 02, remitido por el Juzgado 37

del Circuito Judicial de Bogotá; asimismo el despacho comisorio número 01, remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Altamira - Huila. En el acta de la audiencia se deja constancia que habiéndose recaudado las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, para que en el término de diez días siguientes partes presenten sus alegatos de conclusión.

El 25 de junio de 2015, se presentan alegatos de conclusión en los cuales se solicita acceder a las pretensiones de la demanda, declarando administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, por el accidente de tránsito ocurrido el día 08 de Mayo de 2011.

**CUARTO:** Las pruebas más relevantes aportadas con la demanda y practicadas dentro del trámite judicial sobre las circunstancias de los hechos, las lesiones y sobre las cuales se sustenta la responsabilidad administrativa de la entidad demandada son:

- Informe de la Policía de Tránsito – IPAT No. 76111000, elaborado por el Agente FERNANDO CASTRO C., consignó como causa probable del accidente el código-causa No. 160, esto es, **“Exceso en Horas de Conducción”**. Dentro de la observaciones del IPAT se registró: **“El vehículo se sale de la vía chocando con el muro de la cuneta se le solicito prueba física de embriaguez al médico de turno quien manifestó no realizarla por el estado en que se encuentra el paciente”**. Como consecuencia del accidente, el cabo **CAMILO MONTERO MENDOZA**, sufre graves lesiones<sup>1</sup>, siendo trasladado al hospital **SAN JOSE DE BUGA – VALLE**, donde debido a su grave estado de salud, fue remitido a la **CLINICA REY DAVID** de la ciudad de Cali. (negrilla y subrayado fuera del texto).
- Informe suscrito por el propio conductor del vehículo de placa CXI-261, CAPITAN LARA LARA MAURICIO, que consta en informativo de Mayo 16 de 2011, entregado al Mayor WILLIAM VIRGUEZ BUITRAGO, comandante del BATALLON DE INFANTERIA No. 7, “GENERAL JOSE

---

<sup>1</sup> Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 76111000: **“Lesiones – Pasajero 2: Presenta trauma Craneoencefálico moderado”**.

HILARIO LOPEZ”, en el que textualmente señaló sobre la circunstancias de ocurrencia y sobre la autorización de movilizarse en su vehículo particular:

*“..Me dirijo nuevamente al batallón donde hablo con mi coronel Fajardo informándole que los aspirantes a PF están listos que ya le comunique a mi coronel Delgado de la falta de los vehículos y que la orden es estar atento para la salida a lo que me pregunta mi coronel que en que voy a ir si en los camiones a lo que le contesto que en mi carro **y me da la orden de hablar con mi My. Virquez para que me apoye con combustible**, me le presento a mi My, Virquez quien **me ordena** que lo espere debido que se encuentra en programa que ahora hablamos **para eso mi mayor me apoya con combustible y salgo para el parque del soldado donde el cabo Montero se encuentra con los soldados...**”;*

*“...A las 18:40 horas me ordenan formar con los aspirantes frente a la BR 29 donde me espera el Capitán Martínez quien constata el personal de aspirantes BILOP como del BAME llamándolos a lista y una vez están listos les **doy las ordenes con relación al movimiento**, tanto a los conductores como a los aspirantes a PF, **dándoles las medidas de seguridad y como va a ser el movimiento que voy a ir atrás en mi carro y que todo el tiempo voy a ir pendiente de ellos explicándoles la ruta**, le digo a los conductores que si se sienten casados me avisen para parar y descansar un rato y a los aspirantes a PF que todo el tiempo deben ir despiertos en los camiones que no vayan sentados y mucho menos con las piernas colgando fuera de la carrocería de los camiones que debe haber un lazo de seguridad y que ellos deben estar a más de un metro de distancia de la parte trasera de la carrocería que nadie debe ir tan en el borde por seguridad...”.*

*“...Y **continuamos con el desplazamiento saliendo detrás de los camiones** y de un momento a otro no recuerdo abro los ojos cuando la gente está golpeando la ventana de mi carro gritando*

*que se está incendiando llenándose de humo que abra la puerta para ayudarme, miro al cabo montero que esta como metido hacia delante y que respira con dificultad, abro la puerta y la gente me saca posteriormente a montero y nos llevan al hospital de Buega donde recibimos primeros auxilios”. (Negrilla y subrayado fuera del informe).*

- Con relación a las lesiones se encuentra la Historia Clínica de la institución de salud **CLINICA REY DAVID**, el cabo **CAMILO MONTERO MENDOZA**, ingresa con el siguiente cuadro clínico: **“ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente Masculino quien en la madrugada de hoy sufre trauma múltiple en accidente de tránsito al parecer con volcamiento no se sabe que lugar ocupaba o si existen + heridos o fallecidos ingresa al Hospital SNJ de Buga con Glasgow de 9/15 donde realizan reanimación con lev manitol y fenitoina toman TAC de cráneo que muestra contusión frontal birateral Rx de tórax mediastino ensanchado y cula derecha y Remiten”**. En dicha institución se brindó atención integral por especialidades de cirugía, neurocirugía, traumatología, ortopedia, y una vez estabilizado, se dio salida para continuar su recuperación por las lesiones psicofísicas, en el dispensario del **BATALLON DE INFANTERIA No. 7, “GENERAL JOSE HILARIO LOPEZ”**, y en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN**. Recibiendo también atención médica en el **HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, tal como consta en las historias clínicas que se adjuntan con la presente demanda.
- Informativo Administrativo por lesiones No. 035, de Junio 15 de 2011, suscrito por el teniente Coronel, Comandante de Batallón, **MIGUEL ANGEL FAJARDO PEDRAZA**, del **BATALLON DE INFANTERIA No. 7, “GENERAL JOSE HILARIO LOPEZ”**, atendiendo al informe suscrito por el **CAPITAN LARA LARA MAURICIO ANTONIO**, sobre los hechos ocurridos el 08 de Mayo de 2011, se indica: aproximadamente a las 00:30 HORAS, cuando realizaba el cabo **MONTERO MENDOZA**, movimiento motorizado llevando los aspirantes a soldados profesionales a la escuela sufre accidente automovilístico donde se diagnostica las siguientes lesiones. “traumatismos múltiples del abdomen, de la región lumbosacra,

esguinces y torceduras de la columna cervical, traumatismo superficial de otras partes y de las no especificadas del tórax, fractura de las clavículas, traumatismo del encéfalo y de los nervios craneales con traumatismo de nervios, trauma acústico en oído izquierdo y fractura de tibia con fíbula integrada izquierda, trauma facial". Se expresa literalmente que las lesiones ocurrieron en: Literal B. **"EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO"**. (Negrilla y subrayado fuera del informe).

- Dictamen de Junta Medica laboral No. 5316, registrada en la dirección de Sanidad del Ejercito, de Julio 27 de 2012, realizada en la ciudad de Medellín, considerando los conceptos de médicos tratantes en las especialidades de **PSIQUIATRIA – ORTOPEDIA – CIRUGIA GENERAL – NEUROCIRUGIA**, se convocó a la práctica de un examen de capacidad sicofísica en el que se encuentran lesiones o afecciones que disminuyen la capacidad laboral (aptitud psicofísica), donde además de establecer una disminución de la capacidad laboral del 69.60%, también se indicó:

**"A. DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:**

1-) DURANTE **ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO EN ACTOS DEL SERVICIO** SUFRE POLITRAUMATISMO CON TRAUMA CRANEO ABDOMINAL MAS FRACTURA DE CLAVICULA IZQUIERDA Y TIBIA IZQUIERDA VALORADO Y TRATADO POR LOS SERVICIOS DE ORTOPEDIA, NEUROCIRUGIA, CIRUGIA GENERAL Y PSIQUIATRIA CON OSTEOSINTESIS, PSICOTERAPIA Y TERAPIA FISICA QUE DEJA COMO SECUELA: A) HEMIPARESIA DERECHA LEVE B) TRAUMA CERRADO DE TORAX Y ABDOMEN QUE NO DEJA SECUELAS. C) CALLO OSEO DOLOROSO EN CLAVICULA IZQUIERDA. D) CALLO OSEO DOLOROSO EN TIBIA IZQUIERDA E) AMNESIA PARCIAL".

**D- IMPUTACION DEL SERVICIO:**

**LESION 1 OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON  
DEL MISMO LITERAL B (AT) SEGÚN INFORMATIVO No. 035  
DEL 15/06/2011.** (Negrilla y subrayado fuera del dictamen).

**QUINTO:** El día 14 de Septiembre de 2015, al buzón de correo electrónico se notificó de forma personal la sentencia de primera instancia No. 144, de Septiembre 11 de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Buga, por medio de la cual se resolvió: DECLARAR “administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por las lesiones del CP. CAMILO MONTERO MENDOZA, por lo hechos ocurridos el 08 de mayo de 2011. Del análisis y consideraciones realizado por el A Quo para declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada en varios apartes manifestó:

*“Para el Despacho es evidente que los hechos aquí debatidos, en donde resultó lesionado el CP. CAMILO MONTERO MENDOZA, **ocurrieron durante la prestación del servicio militar por causa y razón del mismo.***

*De los elementos de convicción arribados al plenario acreditan sin duda que el Cabo Primero MONTERO MENDOZA para la fecha de su lesión era orgánico del BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 7 GENERAL JOSÉ HILARIO LÓPEZ; se desempeñaba como Suboficial de incorporaciones para Soldados Regulares Campesinos y Aspirantes a Soldados Profesionales; y **trabajaba bajo el mando directo del señor Teniente Coronel MIGUEL ÁNGEL FAJARDO PEDRAZA, según consta en certificación de calidad militar.***

*Además resultó probado que para el 08 de mayo de 2011, momento en que se desarrolló la orden del servicio, **el CP. CAMILO MONTERO MENDOZA quedó subordinado del CT. MAURICIO ANTONIO LARA LARA, quien además estaba autorizado para utilizar su vehículo particular para dar cumplimiento a la orden militar, indicios de esa autorización quedaron plasmados en el informe que él hizo con ocasión del accidente, y donde hace alusión que sus superiores le dieron viáticos para el combustible del vehículo particular.***

De lo anterior se deduce que si el daño antijurídico proviene del ejercicio de una la actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores de propiedad del Estado o al servicio de éste, se entiende que el régimen aplicable es el de responsabilidad **objetiva**, caso en el cual el actor tiene la carga probatoria del daño y el nexo causal entre éste y la acción u omisión estatal, no obstante, si se observa que el daño no fue accidental, sino que proviene de una falla del servicio, será precisamente bajo éste título subjetivo de imputación que deberá resolverse el respectivo caso.

Se tiene entonces de acuerdo a lo acreditado en el proceso y al recuento normativo que el uniformado CAMILO MONTERO MENDOZA era cabo primero, prestando sus servicios en el **BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 7 GENERAL JOSÉ HILARIO LÓPEZ de Popayán**, y que en cumplimiento de sus funciones como militar resultó lesionado, cuando estando de copiloto, en desarrollo de actividades propias de la faena militar, se accidentó en el vehículo que conducía su superior el **CT. MAURICIO ANTONIO LARA LARA**, sufriendo múltiples traumas y fracturas, que le produjeron una incapacidad permanente parcial del 26.88%

Y es en este punto, las afecciones reclamadas por el Cabo Primero **MONTERO MENDOZA** son imputables a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, pues las mismas se produjeron en momentos en que el Estado le había impuesto una carga propia de su actividad militar pero en cumplimiento de aquella se accidentó bajo el ejercicio de una actividad riesgosa como es la conducción de vehículos.

En tal sentido el título jurídico aplicable para este caso, está determinado bajo la categoría del riesgo excepcional, en razón a la actividad peligrosa que se vio obligado a realizar, pues **su superior jerárquico le ordenó acompañar al Capitán MAURICIO ANTONIO LARA LARA, a quien también debía atender las ordenes en razón de su jerarquía, todo en**

desarrollo de la actividad que sus superiores le ordenaron, guiar en un automóvil, dos camiones de Popayán (Cauca) al Nilo (Cundinamarca).

En ese orden de ideas no puede ser válido el argumento de la entidad demandada cuando afirmó que el lesionado asumió el riesgo, cuando de manera libre y voluntaria decidió subirse en el vehículo particular del CP. LARA LARA, a cambio de subirse a los camiones. Al respecto, el Capitán LARA fue autorizado por sus superiores para la utilización de dicho vehículo en la caravana que se dirigía hasta Nilo - Cundinamarca, tanto es así que se le permitió llenar el tanque a instancias del Mayor Virquez según relato del demandante, que dicho sea de paso nunca fue desmentido en esta Sede Judicial, significando que en este caso más allá de la propiedad del automóvil, lo que prefigura la responsabilidad de la entidad es que el mismo hizo parte de una caravana oficial en cumplimiento de una labor netamente militar.

Contrario sensu, si el hecho que nos convoca hubiere tenido connotaciones ajenas al servicio como por ejemplo actividades personales del señor MONTERO MENDOZA, indefectiblemente no se acreditaba la responsabilidad de la entidad". (Negrilla y subrayado fuera de la sentencia).

**SEXTO:** El 18 de septiembre de 2015, la institución demandada a través de apoderada judicial, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, impugnación en la que no se hace una refutación o contradicción de cara a las consideraciones expuestas por el Juez de primera instancia frente a la responsabilidad administrativa, pues se presenta el mismo escrito de alegatos de conclusión de primera instancia en los que se insiste que las lesiones del señor CAMILO MONTERO MENDOZA, provinieron por su propia culpa, por cuanto tomó la decisión libre y espontánea de subirse al vehículo particular, cuando debía ir con el personal transportado a su cargo según los reglamentos internos. Además, señala que el vehículo conducido por el capitán Lara Lara Mauricio Enrique, era de su propiedad y no era un vehículo oficial, por lo que considera un rompimiento en el nexo de causalidad entre el daño y el hecho dañino.

El suscrito apoderado, el día 28 de septiembre de 2015, también interpone recurso de apelación contra la sentencia, ante la negativa en el reconocimiento de perjuicios Morales a los padres y hermanos de la víctima directa Camilo Montero Mendoza, por no haberse allegado el registro civil de nacimiento de este último.

**SEPTIMO:** Mediante auto de sustanciación 818, de septiembre 30 de 2015, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Buga, citó a las partes para el día 16 de octubre de 2015 a las 9:00 AM, con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación de qué trata el artículo 192 del CPACA. La entidad demandada propuso fórmula conciliatoria, declarándose en consecuencia fracasada la audiencia de conciliación y ordenándose la continuación del trámite de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia.

En auto de sustanciación del 15 de Febrero de 2016, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, siendo ponente el Magistrado FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ, se admiten los recursos de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de primera instancia. Mediante auto de sustanciación del 21 de junio de 2017, se corrió traslado común a las partes por el término de diez días para presentar alegatos de conclusión. El día 12 de Julio 2017 se presentaron alegatos de conclusión en el trámite de la segunda instancia.

**OCTAVO:** Con fecha del tres (03) de Diciembre de 2019, al buzón de correo electrónico se notifica personalmente la sentencia de segunda instancia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, con ponencia del Magistrado FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ, resolvió

***“PRIMERO.- REVOCASE la Sentencia de primera instancia No. 144 del 11 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle, que accedió a las pretensiones de la demanda, por los motivos precedentemente explicados. Y en su lugar: NIÉGANSE las pretensiones de la demanda.***

***SEGUNDO.- CONDÉNASE en costas de la segunda instancia a la parte actora. FÍJANSE para el efecto las agencias en derecho en un porcentaje del uno por ciento (1.0%) del valor las pretensiones de la demanda”.***

Las consideraciones expuestas por el Ad Quem al caso concreto para revocar la sentencia de primera instancia fueron básicamente las siguientes:

*"Del material probatorio que viene de referenciarse se infiere lo siguiente:*

*El 8 de mayo de 2011 en horas de la noche un grupo de oficiales y suboficiales del Ejército Nacional, del cual hacía parte el Cabo Camilo Montero Mendoza, junto con aspirantes a soldados profesionales, se trasladaban desde el Batallón de Infantería No. 7 "Gral. José Hilario López", de la ciudad de Popayán a la Escuela de Soldados Profesionales del Ejército Nacional en Nilo, Cundinamarca, **desplazándose en cumplimiento de una orden de servicio en un vehículo particular y conducido por el Capitán Enrique Mauricio Lara Lara, cuando en la vía que conduce de Santiago de Cali a Andalucía, el automotor perdió el control, saliéndose de la vía estrellándose contra una cuneta**. Tras el choque varios militares resultaron heridos, entre ellos, el ahora demandante, quien sufrió las lesiones ya anotadas.*

*Con lo dicho hasta aquí, **se evidencia con claridad meridiana que la víctima del daño era ajena a la actividad peligrosa que desplegaba el Capitán del Ejército Nacional (conductor), en su vehículo particular, lo cual implicaría que la sola constatación de la concreción del riesgo bastaría para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado**. Sin embargo, los medios de prueba muestran de manera concluyente, que el daño se produjo cuando el vehículo **no oficial, ni destinado a servir al Ejército Nacional**, se salió de la vía y colisionó con la berma, incumpliendo el conductor el deber objetivo de cuidado, al excederse en las horas de conducción<sup>2</sup> (5:30 horas de conducción aproximadamente).*

*Luego entonces, **para esta Sala de Decisión, dicha conducta podría ser constitutiva de una falla del servicio, si se tratara de un vehículo oficial o al menos vinculado directamente con traslado del personal***

---

<sup>2</sup> (28) Esta hipótesis la define el MINISTERIO DE TRANSPORTE, como "160 Exceso en horas de conducción. "Cuando el conductor ha conducido durante un tiempo prolongado y/o monótono; aumentando la fatiga en la conducción."

uniformado, circunstancia que no se presenta en el sub iudice, y de paso rompe el nexo causal entre la ocurrencia del daño y la responsabilidad de la institución militar, pues el vehículo donde se transportaba el demandante Camilo Montero Mendoza, no era privativo de las fuerzas armadas, ni se logra demostrar fehacientemente que hubiera sido autorizado para escoltar a la caravana; ergo, su uso obedeció, según se deduce, a una decisión personal por parte del uniformado hoy demandante, lo que exime de cualquier responsabilidad al extremo demandado, pues si bien el demandante debía acompañar a los aspirantes a soldados profesionales hasta la ciudad de Nilo, Cundinamarca, en momento alguno se logra demostrar que la orden comprendía acompañarlos a bordo de un vehículo particular.

Se configura entonces en el sub lite, la causal eximente de la responsabilidad estatal conocida como, "el hecho de un tercero", pues las circunstancias en que acaeció el siniestro revelan que fue la intervención del conductor del vehículo accidentado la causa determinante del daño.

Sin más elucubraciones, advierte esta Sala de Decisión, que le asiste razón al apoderado de la entidad demanda, corolario, se revocará la sentencia apelada. Ahora bien, por sustracción de materia, la Sala se releva de pronunciarse frente a la apelación de la parte actora, pues al negarse las pretensiones de la demanda, resulta inocuo cualquier manifestación al respecto". (Negrilla y subrayado fuera de la sentencia).

**NOVENO:** Debe indicarse que contra la sentencia de segunda instancia dentro del término de ejecutoria de la misma, el día 06 de Diciembre de 2019, se presentó solicitud de aclaración en la cual se pide se aclaren los siguientes aspectos:

1. Se sirva aclarar porque se indica en la sentencia que el vehículo de placas CXI-261, conducido por el capitán MAURICIO LARA LARA no estaba destinado a servir al EJÉRCITO NACIONAL, sí consta en el expediente informativo de mayo 16 de 2011, que el

*vehículo fue autorizado por el mayor WILLIAM VIRGES BUITRAGO, comandante del BATALLÓN DE INFANTERÍA NÚMERO 7 "GENERAL JOSÉ HILARIO LÓPEZ", para acompañar la caravana de aspirantes a soldados profesionales en Nilo -Cundinamarca.*

2. *Se sirva aclarar en qué consiste la eximente de responsabilidad estatal de "el hecho de un tercero", teniendo en cuenta que era el propio capitán MAURICIO LARA LARA, quién se encontraba a cargo de la misión militar de transportar a los aspirantes a soldados profesionales en Nilo -Cundinamarca, en el vehículo particular de placas CXI- 261.*

Hasta la fecha se encuentra pendiente que se resuelva la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, no obstante consideramos que no constituye un obstáculo para presentar la presente acción de tutela, como quiera que no se trata de un recurso ordinario o extraordinario.

## **5). ASPECTOS QUE DETERMINAN LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE**

De acuerdo con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, la acción de tutela contra providencias judiciales procede cuando se cumplan los requisitos previstos por su doctrina que en la actualidad se denominan "*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*".

En el caso que nos ocupa, el fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, , dentro de la Acción de Reparación Directa, adelantada bajo el radicado No. **76-001-33-31-007-2013-00245-01**, cumple con nitidez los requisitos y presupuestos para la procedencia de la acción de tutela, conforme lo explicaremos seguidamente. Veamos:

### **5.1. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN EL CASO CONCRETO.**

Para fundamentar esta apreciación, en este acápite se usará de manera esquemática, la estructura o Test que ha establecido la Jurisprudencia Constitucional a partir de la Sentencia T-590 de 2.005 -subdividido en dos (2) grupos básicos- denominados: **i).** Requisitos Generales de Procedibilidad y **ii).** Requisitos o Causales Especiales de Procedibilidad, que ha sido aceptada por el Consejo de Estado, así:

	REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD	CUMPLIMIENTO EN EL CASO CONCRETO
1	Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional:	<p>La presente acción de tutela adquiere relevancia constitucional, en cuanto se discute la vulneración de derechos fundamentales a partir de la sentencia proferida por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, aspecto que deberá indagarse a fin de tutelar los derechos fundamentales vulnerados en virtud de la configuración de la causal especial de procedibilidad denominada <b>defecto fáctico por indebida valoración del material probatorio allegado al proceso</b>, por cuanto la valoración justificada, lógica y racional de las pruebas permiten inferir que el vehículo de placa CXI-261, el día 07 de Mayo de 2011, fue autorizado por la entidad demandada – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL BATALLON DE INFANTERIA No. 7 – GENERAL JOSE HILARIO LÓPEZ, para realizar el acompañamiento del traslado de los aspirantes a soldados profesionales en</p>

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD	CUMPLIMIENTO EN EL CASO CONCRETO
	<p>la escuela militar ubicada en Nilo – Cundinamarca; igualmente, yerra el Ad Quem al considerar demostrado el hecho de un tercero, cuando las pruebas notoriamente evidencian que tanto el cabo CAMILO MONTERO MENDOZA y el capitán LARA LARA MAURICIO ENRIQUE, estaban ejerciendo sus funciones militares en cumplimiento de una orden dada por el Jefe de Estado Mayor, por lo que, dado el vínculo directo con la entidad demandada no puede jurídicamente configurarse la causal eximente de responsabilidad de <i>“el hecho de un tercero”</i>.</p> <p>Igualmente, es notoria la relevancia constitucional ante el desconocimiento del precedente judicial acerca de la responsabilidad del Estado por daños derivados de actividades peligrosas, para el caso la conducción de vehículos al servicio del Estado.</p> <p>Ahora bien, los derechos invocados son de carácter fundamental, según el artículo 29, debido proceso, acceso a la administración de justicia (228 y Sgtes.), responsabilidad patrimonial del Estado como pilar fundamental del Estado de Derecho y</p>

	REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD	CUMPLIMIENTO EN EL CASO CONCRETO
		<p>Garantía Fundamental de los Ciudadanos (Art. 90), lo que se erige en suficiente motivo para una valoración constitucional del caso, más allá de la controversia que subyace.</p> <p>Finalmente, frente a este punto es importante señalar que con ocasión de la presente acción constitucional <b>no se pretende que el Juez de Tutela emita un juicio de valor con relación a la decisión de fondo que debe adoptar finalmente el Juez Natural de la Causa</b>, es decir, lo que se propugna es por una decisión de tutela ampare los derechos conculcados de los accionantes y le indique al Juez la adopción de una nueva decisión teniendo en cuenta los yerros advertidos para no dejar vigente un fallo contrario a la Constitución por violación del debido proceso y demás normas constitucionales mencionadas.</p>
2	Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa, SALVO QUE SE TRATE DE EVITAR LA CONSUMACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.	Esta acción de tutela se interpone contra la sentencia de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, es decir, se trata de un Fallo de Cierre, de ahí que deba

<b>REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD</b>	<b>CUMPLIMIENTO EN EL CASO CONCRETO</b>
	<p>analizarse como un mecanismo definitivo de protección judicial.</p> <p>Se hace la aclaración que a la fecha se encuentra pendiente se resuelva la solicitud de aclaración interpuesto en contra sentencia. Por ello, la presente acción constitucional se ejerce antes de los seis (6) meses, para cumplir con el requisito de la inmediatez.</p>

	REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD	CUMPLIMIENTO EN EL CASO CONCRETO
3	Que se cumpla con el requisito de la inmediatez.	<p>Teniendo en cuenta la importancia de éste requisito durante el trámite excepcional de éste tipo de acciones, encontramos oportuno señalarle al Juez Constitucional que el mismo se encuentra debidamente cumplido, si tenemos en cuenta que la fecha de notificación de la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, fue el día 03 de Diciembre de 2019, por tanto, se tiene que existe un término razonable y proporcional entre la decisión judicial que emite un pronunciamiento final y la radicación de la presente acción constitucional. Lo anterior, en virtud de que la Jurisprudencia ha establecido el término de seis (6) meses.</p> <p>Se hace la aclaración que a la fecha se encuentra pendiente se resuelva la solicitud de aclaración a la sentencia. No obstante, se presenta la acción constitucional antes de los seis (6) meses, para cumplir con el requisito de la inmediatez.</p>

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD		CUMPLIMIENTO EN EL CASO CONCRETO
5	Que la parte actora defina de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados en el proceso judicial.	En los acápites precedentes de esta acción de tutela se hace un relato metódico y sistemático de los supuestos fácticos generadores de vulneración a los derechos fundamentales invocados, que se le atribuyen a la sentencia del Tribunal, discriminándose para tal efecto cada uno de los yerros o defectos aducidos al tenor de la Doctrina y Jurisprudencia Constitucional, para mejor comprensión del Ponente.
6	Que no se trate de sentencia de tutela.	Como es sabido, la providencia judicial que se está cuestionando corresponde a un Fallo Definitivo adoptado en un proceso de medio de control de reparación directa.

Habiéndose agotado la verificación de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales aterrizados al caso, a continuación se pasará a demostrar al Juez Constitucional los aspectos constitutivos de los defectos o yerros que dan lugar a **la prosperidad del pedido de protección** del que trata la jurisprudencia constitucional para amparar el derecho del actor.

**6). DEFECTOS O YERROS ESPECIALES EN QUE INCURRIÓ EL FALLO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - SENTENCIA DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

**6.1 DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA**

Recientemente el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, siendo consejero ponente el Magistrado GABRIEL VALBUENA HÉRNANDEZ, en sentencia de tutela del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), proceso bajo la radicación número: 11001-03-15-000-2020-00820-00, actor IVÁN DARÍO GRIJALVA GONZÁLEZ y Demandado el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA, con relación al defecto fáctico señaló:

### *“3.2. DEL DEFECTO FÁCTICO*

*De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se configura cuando el juez carece de apoyo probatorio que le permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Sobre el particular la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha identificado dos dimensiones en las que puede presentarse:*

1. *Una dimensión negativa<sup>4</sup>, que ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión, comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.*
2. *Una dimensión positiva<sup>5</sup>, que se presenta generalmente cuando el juzgador aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar.*

*Ahora bien, en virtud del principio de autonomía judicial, la intervención del juez de tutela en relación con el manejo dado por el juez natural es, y debe ser, de carácter extremadamente reducido, toda vez que:*

<sup>3</sup> (4 ) Véase: Sentencias SU-632 de 2017, SU-195 de 2012, T-143 de 2011, T-456 de 2010, T-567 de 1998, T-456 de 2010, T-311 de 2009, entre otras.

<sup>4</sup> (5) Corte Constitucional. Sentencia T-576 de 1993. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

<sup>5</sup> (6) Corte Constitucional. Sentencia T-538 de 1994. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

*«[...] las diferencias de valoración en la apreciación de las pruebas no constituyen defecto fáctico pues, si ante un evento determinado se presentan al juez dos interpretaciones de los hechos, diversas pero razonables, le corresponde determinar al funcionario, en el ámbito su especialidad, cuál resulta más convincente después de un análisis individual y conjunto de los elementos probatorios»<sup>6</sup>.*

*En ese sentido, no es procedente la acción constitucional, cuando se encamina a obtener una nueva valoración de la actividad evaluativa realizada por el juez que ordinariamente conoce de un asunto”.*

Acorde con el anterior derrotero segmentamos los defectos facticos en los siguientes:

- **(6.1.1). Se incurre en un error en la valoración probatoria por cuanto se desconoce abiertamente que con las pruebas quedó demostrado que el vehículo particular de placa CXI-261 estaba autorizado por el Ejército Nacional para hacer el acompañamiento de los aspirantes a soldados profesionales.**

En el caso particular, resulta evidente la forma absurda, injusta e irracional en la valoración de las pruebas que hace el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en la sentencia que revocó el fallo de primera instancia, estableciendo que el vehículo de placas CXI-261, que resultó involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el día 07 de Mayo de 2011, no fue autorizado o no se encontraba al servicio de la entidad demandada – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL BATALLON DE INFANTERIA No. 7 – GENERAL JOSE HILARIO LÓPEZ, para realizar el acompañamiento del traslado de los aspirantes a soldados profesionales en la escuela militar ubicada en Nilo – Cundinamarca.

El defecto fáctico se presenta en una dimensión negativa, porque el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, valora las pruebas de manera inentendible y caprichosa, dando por no probado hechos y circunstancias que de forma racional y lógica

---

<sup>6</sup> (7) Corte Constitucional. Sentencia SU-222 de 2016. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

emergen de forma clara y objetiva. Las pruebas que fueron indebidamente valoradas por Ad Quem fueron:

- ❖ El informativo de Mayo 16 de 2011, Informe suscrito por el propio conductor del vehículo de placa CXI-261, CAPITAN LARA LARA MAURICIO, entregado al Mayor WILLIAM VIRGUEZ BUITRAGO, comandante del BATALLON DE INFANTERIA No. 7, "GENERAL JOSE HILARIO LOPEZ", documento con el cual se prueba que el vehículo particular involucrado en el accidente de tránsito donde resultó afectado el cabo CAMILO MONTERO MENDOZA, evidentemente fue autorizado para realizar el acompañamiento para transportar a los aspirantes a soldados profesionales a la escuela militar en Nilo – Cundinamarca. Innegablemente, de la lectura del informativo se puede establecer que el vehículo particular el día 08 de Mayo de 2011, estaba autorizado y al servicio de la entidad demandada en cumplimiento de una orden u operación exclusivamente militar dada por el Jefe de Estado Mayor del Batallón. En informe completo es el siguiente:

“

*Bogotá 16 de Mayo de 2011*

*Señor Mayor*

*William Virguez Buitrago*

*Ejecuivo y 2do Cdte, Bat. Inf. No. 7*

*Gral. José Hilario López*

*Gn\_*

*Ref. Informe*

*En atención a los referenciado, me permito informar a mi mayor los hechos ocurridos el 8 de mayo de 2011 aproximadamente a las 00:30 horas en la vía entre Popayán y Buga (Cali - Andalucía Km. 75 + 925mts) cuando sufro un accidente.*

*Aproximadamente a las 9:30 horas del 7 de Mayo de 2011 **recibo la orden de mi coronel Miguel angel Fajardo de presentarme le al jefe de estado mayor con la finalidad de recibir instrucciones con***

**relación a la salida para Nilo a la escuela de soldados profesionales para llevar un grupo de aspirantes para cumplir con la cuota de la brigada 29**, cuando llegó a la oficina de mi coronel Delgado Mora me le presentó y me da la orden de salir para Nilo con el grupo de aspirantes a soldados profesionales de la br29 que del Bilop son 15 y del Bahme son 7 que debo llevar todo lo necesario como carpetas de los aspirantes y estar pendiente de ellos en Nilo para su clasificación, salgo de la oficina y me le presento a mi coronel fajardo comunicándole la orden de mi coronel y le solicito que el único inconveniente que tengo y la asistencia a una cita médica de neurología en el hospital de Popayán a lo que me pregunta qué para cuándo es y si se puede cambiar la cita, a lo que le contestó que para el martes 10 de mayo de 2011 a las 9:40 horas, que le voy a dar la cita al sargento Diaz para ver si puede la puede cambiar, en ese momento recibe la orden de alistarme para salir, que voy con el CP CAMILO MONTERO MENDOZA él sabe lo que debe hacer y que tome contacto con él, habló con el cabo Montero y le preguntó de los aspirantes a PF y me dice que ya están listos que ya les revisó las carpetas y que los tiene concentrados en el parque del soldado, constató que los soldados están allá y le informo a mi coronel que los soldados están listos **que lo único que falta son los vehículos para iniciar el movimiento, salgo para el Baser 29 y tomé contacto con el señor Teniente coronel Cdte. Del Baser quién me dice que la orden que él había recibido era que los vehículos eran para el día lunes 9 de mayo de 2011** y no para el día sábado 7 de mayo de 2011 quién toma el celular y le marca al señor Ct. Martínez B1 de la BR29 quién le confirma la orden y me da la orden de hablar con el señor mayor ejecutivo del Baser29 al presentarme le a mi mayor que llega caminando con él Sv Pinilla encargado de transportes del Baser y me dice que coordine con él cuando le informo que la orden emitida por el JEM de la BR"29 **me dice que no hay vehículos que sólo tiene una NPR ROJA y que tiene dos por fuera de las instalaciones del batallón 1 en Cali trayendo ladrillos y otra en una acción cívico-militar, que toca esperar que lleguen para poder salir con el movimiento**, le doy el número celular mío para que me llame cuando eso suceda, de inmediato le informo a mi coronel fajardo quien ordena ir a la BR29 informarle a mi coronel Delgado JEM BR29, **le informo a mi**

**coronel JEM BR29 que ya están listos los soldados y que lo único que falta son los vehículos, me ordena que esté atento al celular que él verifica eso.** Salgo para el parque del soldado y hablé con el cabo Montero quien tiene a los soldados reunidos y le comunicó que voy a almorzar que almuerce y que nos vemos más tarde que toca estar pendientes a la espera de los vehículos, a lo que me contesta que está atento a la orden y me dirijo al casino entra a mi habitación me cambió en civil, empiezo alistar mi maleta qué voy a llevar y pasó a almorzar. Me dirijo nuevamente al batallón donde hablé con mi coronel Fajardo informándole que **los aspirantes a PF están listos que ya le comuniqué a mi coronel Delgado de la falta de los vehículos y que la orden es estar atento para la salida a lo que me pregunta mi coronel qué en qué voy a ir si en los camiones a lo que le contestó que en mi carro y me da la orden de hablar con mi My. Virquez para que me apoye con combustible, me le presentó a mí My. Virquez quién me ordena que lo espere debido a que se encuentra en programa que ahora hablamos para eso, mi mayor me apoya con combustible y salgo para el parque del soldado donde el cabo Montero se encuentra con los soldados** y me dice - mi capitán para solicitarle porque no va a come (sic) yo le avisó cuando lleguen los carros - le contestó que listo y que estoy atento al celular por si hay alguna orden diferente, llegó al casino y espero que esté la comida debido a que eran como las 17:50 horas aproximadamente, me encuentro en el comedor con el ST. Tovar quién me informa que debe salir a la comida de bienvenida al señor Mayor Moreno y y que por dónde salgo para ver si le sirve y lo puedo llevar le contestó que si salgo por el lado del centro comercial, a las 18:40 horas me ordenan formar con los aspirantes frente al BR29 donde me espera el Capitán Martínez quién constata el personal de aspirantes tanto del BILOP como del BAHME llamando los alista y una vez están listos **les doy las órdenes con relación al movimiento tanto a los conductores como a los aspirantes a PF, dándoles las medidas de seguridad y cómo va a ser el movimiento que voy a ir atrás en mi carro y que todo el tiempo voy a ir pendiente de ellos explicándoles la ruta,** le digo a los conductores que sí se sienten cansados que me avisen para parar y descansar un rato y a los aspirantes a PDF que todo el tiempo de

venir despiertos en los camiones que no vallan (sic) sentados y mucho menos con las piernas colgando fuera de la carrocería de los camiones que debe haber un lazo de seguridad y que ellos deben estar a más de un 1 de distancia de la parte trasera de la carrocería que nadie debe ir tan en el borde por seguridad que si tienen saco que se lo pongan debido a que van a sentir frío en el paso de la línea, una vez se les han dado todas las instrucciones distribuyó al personal tanto del BILOP cómo del BAHME para que queden equitativamente distribuidos en los camiones en 1 o en 24 y en otro van 25; salimos aproximadamente a las 19:40 horas del 7 de mayo de 2011 y en el centro comercial hace un retiro y posteriormente lo dejó en la vía que conduce a Cali al lado de la bomba dónde queda el establecimiento donde se realiza la cena de bienvenida para mi mayor moreno, continuando con el movimiento detrás de los vehículos saliendo de Popayán, antes de llegar a Cali hacemos una parada para tomar tinto debido a que los conductores me solicitan hacer un alto para descansar y verificar cómo van los aspirantes, hacemos la parada donde los aspirantes conductores el cabo Montero y yo tomamos tinto, verificamos con el cabo Montero cómo está el desplazamiento saliendo detrás de los camiones y de un momento a otro no recuerdo abro los ojos cuando la gente está golpeando la ventana de mi carro gritando que se está incendiando llenándose de humo que abra la puerta para ayudarme, miró al cabo Montero que está como metido hacia adelante y que respira con dificultad, abre la puerta y la gente me saca posteriormente a Montero y nos llevan al hospital de buga donde recibimos los primeros auxilios.

Cordialmente:

CT. LARA LARA MAURICIO ENRIQUE

CM 79781651". (Negrilla y subrayado fuera del informe).

- ❖ Informe de la Policía de Transito No. 76111000, suscrito por el Agente FERNANDO CASTRO C., quien estableció como causa probable del accidente el código-causa No. 110, esto es: "Exceso en Horas de Conducción". Dentro de la observaciones se indicó: "El vehículo se sale de la vía chocando con el muro de la cuneta se le solicito

prueba física de embriaguez al médico de turno quien manifestó no realizarla por el estado en que se encuentra el paciente”.

De conformidad con la Resolución 11268, del 06 de Diciembre de 2012, emanada del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones, tal causal de exceso en horas de conducción, según la descripción corresponde a: “Cuando el conductor ha conducido durante un tiempo prolongado y/o monótono; aumentando la fatiga en la conducción”.

Con el IPAT se demuestra claramente no solo la ocurrencia del siniestro y las condiciones de tiempo, modo y lugar, sino que el vehículo accidentado de placa CXI-261, era el conducido CAPITAN LARA LARA MAURICIO, que se desplazaba en la caravana que llevaba a los aspirantes a soldados profesionales hasta la ciudad de Nilo. Igualmente, la prueba documental revela que la causa probable del accidente fue una infracción a las normas de tránsito imputables al capitán, y por ende a la entidad demandada para la cual se estaba prestando la operación o actividad militar.

- ❖ El informativo Administrativo por lesiones No. 035, de Junio 15 de 2011, suscrito por el teniente Coronel, Comandante de Batallón, **MIGUEL ANGEL FAJARDO PEDRAZA**, del **BATALLON DE INFANTERIA No. 7, “GENERAL JOSE HILARIO LOPEZ”**, atendiendo al informe suscrito por el **CAPITAN LARA LARA MAURICIO ANTONIO**, sobre los hechos ocurridos el 08 de Mayo de 2011, se indica: aproximadamente a las 00:30 HORAS, cuando realizaba el cabo **MONTERO MENDOZA**, movimiento motorizado llevando los aspirantes a soldados profesionales a la escuela sufre accidente automovilístico donde se diagnostica las siguientes lesiones: “traumatismos múltiples del abdomen, de la región lumbosacra, esguinces y torceduras de la columna cervical, traumatismo superficial de otras partes y de las no especificadas del tórax, fractura de las clavículas, traumatismo del encéfalo y de los nervios craneales con traumatismo de nervios, trauma acústico en oído izquierdo y fractura de tibia con fíbula integrada izquierda, trauma facial”.

Se expresa literalmente que las lesiones ocurrieron en: Literal B. **“EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO”**.

- ❖ Acta de la Junta Medica Laboral No. 5316, registrada en la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO, DE JULIO 27 DE 2012, realizada en la ciudad de Medellín, considerando los conceptos de médicos tratantes en las especialidades de **PSIQUIATRIA – ORTOPEDIA – CIRUGIA GENERAL – NEUROCIRUGIA**, se convocó a la práctica de un examen de capacidad sicofísica en el que se encuentran lesiones o afecciones que disminuyen la capacidad laboral (aptitud psicofísica), donde además de establecer una **DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL 69.60%.**, también se indicó:

**A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:**

- 1) DURANTE **ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO EN ACTOS DEL SERVICIO** SUFRE POLITRAUMATISMO CON TRAUMA CRANEO ABDOMINAL MAS FRACTURA DE CLAVICULA IZQUIERDA Y TIBIA IZQUIERDA VALORADO Y TRATADO POR LOS SERVICIOS DE ORTOPEDIA, NEUROCIRUGIA, CIRUGIA GENERAL Y PSIQUIATRIA CON OSTEOSINTESIS, PSICOTERAPIA Y TERAPIA FISICA QUE DEJA COMO SECUELA: A) HEMIPARESIA DERECHA LEVE B) TRAUMA CERRADO DE TORAX Y ABDOMEN QUE NO DEJA SECUELAS. C) CALLO OSEO DOLOROSO EN CLAVICULA IZQUIERDA. D) CALLO OSEO DOLOROSO EN TIBIA IZQUIERDA E) AMNESIA PARCIAL”.

**D- IMPUTACIÓN DEL SERVICIO**

**LESIÓN 1 OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO LITERAL B (AT) SEGÚN INFORMATIVO No. 035 DEL 15/06/2011.**

Acorde con lo anterior, del análisis de la prueba documental en especial el informativo suscrito por el propio Capital MAURICIO ENRIQUE LARA LARA, resulta de incuestionable la autorización del vehículo particular y que el mismo estaba siendo utilizado para el desplazamiento de los aspirantes a soldados profesionales. En la valoración que hace el Ad Quem no hay una razón valedera para dar por no probado tales circunstancias que salta a la vista de forma clara y objetiva.

Resulta absolutamente arbitrario e irracional considerar que el vehículo particular en el que se desplazó el capitán LARA LARA no fue autorizado, y además que no estaba sirviendo a la entidad demandada en el acompañamiento de los soldados profesionales, pues como puede verse de forma cristalina el vehículo sale autorizado desde el BATALLON DE INFANTERIA No. 7 – GENERAL JOSE HILARIO LÓPEZ, para realizar el acompañamiento del traslado de los aspirantes a soldados profesionales. Es el propio Capitán que manifiesta en su informe que todo el tiempo va ir detrás en su carro pendiente y explicándoles la ruta.

El desconocimiento del material probatorio por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, resulta ilógico y contradictorio cuando de una parte refiere que el Cabo CAMILO MONTERO MENDOZA, era ajeno a la actividad peligrosa que desplegaba el Capital del Ejército Nacional en la conducción del vehículo particular. Por lo cual, refiere que “...*la sola constatación de la concreción del riesgo bastaría para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado*”.

Y pese a que se indica también que ambos militares se desplazaban “...**en cumplimiento de una orden de servicio en un vehículo particular y conducido por el Capitán Enrique Mauricio Lara Lara, cuando en la vía que conduce de Santiago de Cali a Andalucía, el automotor perdió el control, saliéndose de la vía estrellándose contra una cuneta**”, no obstante, contradictoriamente manifiesta que “**los medios de prueba muestran de manera concluyente, que el daño se produjo cuando el vehículo no oficial, ni destinado a servir al Ejército Nacional se salió de la vía y colisionó con la berma, incumpliendo el conductor el deber objetivo de cuidado, al excederse en las horas de conducción...**”, afirmación nada más contradictoria y alejada de la realidad fáctica y probatoria que reposa en el expediente, puesto que no puede ser que estando en una orden de servicio ambos militares en un vehículo particular, el mismo no estuviera destinado a servir al Ejército Nacional.

Del informe suscrito por el propio capitán LARA LARA emerge de forma diáfana que el vehículo no solamente fue autorizado por el Ejército Nacional, sino que estaba al servicio o beneficio de la institución, sin que pueda establecerse bajo ningún fundamento que el vehículo por no ser oficial supuestamente no estaba vinculado “**directamente con traslado del personal uniformado**”. Resulta absurdo señalar que “**el vehículo donde se transportaba el demandante Camilo Montero Mendoza, no era privativo de las fuerzas armadas, ni se logra demostrar fehacientemente que hubiera sido autorizado para escoltar a la caravana**”.

Todos los medios de prueba documental permiten dilucidar que el particular de placa CXI-261 a pesar de no ser oficial estaba destinado para el acompañamiento de la caravana militar, pues de conformidad con la historia clínica, el informativo administrativo por lesiones No.035/, la respuesta al derecho de petición realizada mediante comunicado No. 4351/ MDN-CGFM-CCPNo. 2-CE-DIV03-BR29-BILOP-AJ, del 27 de Junio de 2012, el informe policial de accidente de tránsito N° 76111000, el acta de Junta médica laboral No. 53167, del 27 de Julio de 2012, expedida por la dirección de sanidad, son medios de prueba que sin lugar a equivocaciones o interpretaciones, demuestran que el vehicula estaba autorizado para el acompañamiento de la caravana que trasladaba a los aspirantes a soldados profesionales, y que en el momento del accidente se encontraban en cumplimiento de una actividad netamente militar. En tanto que se probó que las lesiones padecidas por mi representado CAMILO MONTERO MENDOZA, tienen origen en el servicio militar por causa y razón del mismo.

En otras palabras, las pruebas en su conjunto indiscutiblemente revelan que si el vehículo particular marca Renault Clío, modelo 2008, color Negro, de placa CXI-261, resultó involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el día 08 de Mayo de 2011, fue porque estaba autorizado para acompañar o escoltar la caravana de camiones que realizaba el transporte de varios aspirantes a la escuela de soldados profesionales del Ejército Nacional, ubicada en NILO – CUNDINAMARCA. Lo contrario, sería desconocer sin justificación lógica y racional el acervo probatorio, y de paso caprichosamente echar al traste el derecho a la reparación de los perjuicios irrogados a los demandantes, por un daño antijurídico que se generó a partir de la actividad peligrosa, donde el cabo MONTERO MENDOZA fue un sujeto pasivo que no tenía ni la guarda material ni jurídica del vehículo con el que se engendró el daño.

De otra parte, resulta desproporcionado y descontextualizado señalar que el cabo CAMILO MONTERO MENDOZA, se subió al vehículo particular de su Capitán MAURICIO ENRIQUE LARA LARA, por una decisión personal, situación que supuestamente exime de responsabilidad a la entidad demandada, porque la orden no comprendía acompañar a los aspirantes a soldados profesionales a bordo de un vehículo particular. Por el contrario, las pruebas validadas en su integridad y contexto fáctico permiten demostrar que el cabo CAMILO MONTERO MENDOZA quedó subordinado del Capitán MAURICIO ANTONIO LARA LARA, siendo su superior a quien debía atender las ordenes en razón de su jerarquía, todo en desarrollo de la actividad militar que sus superiores les ordenaron de guiar en un automóvil particular y dos camiones desde Popayán (Cauca) al Nilo (Cundinamarca).

En ese orden, no puede considerarse que la determinación de tripular el vehículo particular fue del Cabo MONTERO MENDOZA, pues tal consideración desconocería la realidad fáctica y probatoria de donde se infiere que el cabo cumplía una orden emanada de su superior en el sentido de tripular su vehículo para hacerle compañía y seguir desde allí la caravana que llevaba a los aspirantes a soldados profesionales. Sobre este tópico con total acierto el Juez de primera instancia en su fallo señaló:

*“...En ese orden de ideas no puede ser válido el argumento de la entidad demandada cuando afirmó que el lesionado asumió el riesgo, cuando de manera libre y voluntaria decidió subirse en el vehículo particular del CP. LARA LARA, a cambio de subirse a los camiones. Al respecto, el Capitán LARA fue autorizado por sus superiores para la utilización de dicho vehículo en la caravana que se dirigía hasta Nilo - Cundinamarca, tanto es así que se le permitió llenar el tanque a instancias del Mayor Virquez según relato del demandante, que dicho sea de paso nunca fue desmentido en esta Sede Judicial, significando que en este caso más allá de la propiedad del automóvil, lo que prefigura la responsabilidad de la entidad es que el mismo hizo parte de una caravana oficial en cumplimiento de una labor netamente militar.”*

*Contrario sensu, si el hecho que nos convoca hubiere tenido connotaciones ajenas al servicio como por ejemplo actividades personales del señor MONTERO MENDOZA, indefectiblemente no se acreditaba la responsabilidad de la entidad”.*

Ahora bien, si el vehículo fue autorizado para participar en la movilización de los soldados a la Escuela de NILO – CUNDINAMARCA, dicha irregularidad de no enviar un vehículo oficial no tienen que soportarla el Cabo CAMILO MONTERO MENDOZA, pues este no participó de tal decisión, la cual fue tomada por sus superiores jerárquicos en nombre de la institución.

La jurisprudencia como explicaremos en otra causal, en forma reiterada ha dicho que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue (por parte de la entidad pública o de sus agentes) de actividades peligrosas, como lo es la conducción de automotores, es la entidad a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad, por lo cual queda obligada a responder por los perjuicios que se ocasionen por la realización del riesgo creado, bajo el régimen de responsabilidad objetiva. En ese orden, el cabo CAMILO MONTERO

MENDOZA y el resto de demandantes, demostraron con las pruebas practicadas la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad peligrosa. En el proceso no se demostró cómo pasa a explicarse ninguna causa extraña de fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

Incluso, si el régimen de responsabilidad aplicable al caso no fuera el objetivo, en el proceso está demostrada la falla o culpa, pues en el informe de tránsito que no fue desconocido por la parte demandada, se consignó como causa del accidente “*Exceso en Horas de Conducción*”, eso permite inferir que la fatiga, el cansancio, el agotamiento o un microsueño, fue la razón por la que el capitán LARA LARA, perdiera el control del vehículo y terminara estrellándose aparatosamente contra la cuneta ocasionando un daño a la integridad personal del cabo CAMILO MONTERO. Es decir, existe prueba en el proceso que demuestra finalmente que la causa que originó el accidente de tránsito, provino de una conducta o actuación imprudente, imperita e infractora del capitán MAURICIO ENRIQUE LARA LARA, como se evidencia del Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT.

Resulta evidente entonces que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE no valoró de forma íntegra los elementos probatorios del proceso, pasando por alto algunos hechos relevantes para la decisión que adoptó, ya que de haberse realizado el análisis y la valoración de toda la prueba documental obrante en proceso, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente. Es innegable que a raíz del accidente de tránsito a los demandantes se les ha causado un daño que no tenían la obligación de soportar, el cual ha sido injustamente desconocido con la expedición de la sentencia de segunda instancia al desconocer que con las pruebas que obran en el proceso de manera clara y objetiva está demostrado que el vehículo particular de placa CXI-261, sí estaba autorizado por el Ejército Nacional para el acompañamiento de los aspirantes a soldados profesionales, estando dicho vehículo evidentemente para el día de los hechos al servicio de la entidad demandada.

- **(6.1.2). Se incurre en un error injustificado en la valoración de las pruebas al considerar probada la causal eximente de responsabilidad del hecho de un tercero sin que exista ninguna prueba de la causa extraña:**

Incurre el fallo del Ad quem en otro defecto fáctico en dimensión negativa en la valoración probatoria que se produce por la valoración ilógica, irracional e infundada, al declarar probada

dentro del proceso de reparación directa “la causal eximente de la responsabilidad estatal conocida como el hecho de un tercero, pues las circunstancias en que acaeció el siniestro revelan que fue la intervención del conductor del vehículo accidentado la causa determinante del daño”. Tal yerro valorativo a todas luces tiene total incidencia con la decisión adoptada con la que se negaron las pretensiones de la demanda. En el proceso no se llegó ni existe ningún medio de convicción que evidencia la supuesta intervención de un tercero que impida la imputación de responsabilidad a la entidad demandada.

Es absolutamente descabellado declarar probada la causa extraña del hecho de un tercero, que además de no estar demostrada con las pruebas que obran en el proceso, no fue alegada en ningún momento procesal por la entidad demandada. El error consiste en que tanto el cabo CAMILO MONTERO MENDOZA y el capitán LARA LARA MAURICIO ENRIQUE, conductor del vehículo particular de placas CXI-261, estaban ejerciendo sus funciones militares en cumplimiento de una orden dada por el Jefe de Estado Mayor del Batallón, entidad para la cual el día de los hechos prestaban sus servicios, por lo que, dado el vínculo directo con la entidad demandada no puede configurarse el hecho de un tercero. En el informativo por lesiones No. 035, de Junio 15 de 2011, suscrito por el teniente Coronel, Comandante de Batallón, MIGUEL ANGEL FAJARDO PEDRAZA, del BATALLON DE INFANTERIA No. 7, “GENERAL JOSE HILARIO LOPEZ”, es contundente en establecer literalmente que las lesiones ocurrieron en: **“EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO”**.

Ahora, resulta realmente incomprensible predicar el hecho de un tercero cuando obviamente no se cumplen los presupuestos establecidos por la Jurisprudencia para que opere la causa extraña y se exonere de responsabilidad a la entidad demandada, esto es: “(i) Que sea la causa exclusiva del daño. (ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado. (iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad.”<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Extraído de la sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), proferida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. / Magistrado Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912).

Como se indicó y lo refiere el mismo Ad quem, el régimen aplicable al caso particular es el de la responsabilidad objetiva, por tratarse de un hecho originado en un accidente de tránsito. Bajo dicha tesis está probado que el cabo MONTERO MENDOZA se encontraba ocupando como pasajero el vehículo de placa CXI-261, por orden de su superior jerárquico, capitán MAURICIO ENRIQUE LARA LARA, vehículo conducido por éste último que por su rango militar tenía al mando la actividad de acompañar a los aspirantes a soldados profesionales a la Escuela de Nilo Cundinamarca. Además, existe prueba que el daño provino de una actuación imprudente, imperita e infractora del capitán MAURICIO ENRIQUE LARA LARA, como se evidencia del Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT.

Ahora bien, es cierto que el vehículo de placa CXI-261 no era un vehículo oficial, pero no es verdad como se explicó que no estaba destinado a servir a las fuerzas militares, puesto que existe prueba documental que demuestra que el mismo fue autorizado por la entidad demandada a través del Mayor VIRGUEZ, para que el capitán MAURICIO ENRIQUE LARA LARA, acompañara la caravana de aspirantes a soldados profesionales desde la ciudad de Popayán hasta la Escuela Militar en Nilo – Cundinamarca. En este orden, existe una obligación de custodia sobre el guardián de la cosa, que es aquella persona que tiene el control, la vigilancia y la disposición de la cosa al momento del daño.

El BATALLON DE INFANTERIA No. 7, “GENERAL JOSE HILARIO LOPEZ”, era el guardián del comportamiento y de la actividad peligrosa, pues no sólo el capitán LARA LARA MAURICIO ENRIQUE era la persona encargada de dirigir la operación, sino que también ejercía la guarda material de la actividad peligrosa, como era la de conducir el vehículo particular con el que se desplazaba al mando de la operación de transportar los aspirantes a soldados profesionales, y cuyo vehículo fue autorizado por el Teniente Coronel MIGUEL ANGEL FAJARDO PEDRAZA y por el Mayor WILLIAM VIRGUEZ BUITRAGO, tal como consta del informativo de Mayo 16 de 2011, suscrito por el mismo CAPITAN LARA LARA.

En este orden de cosas, no cabe duda que la entidad demandada se servía y se beneficiaba de la actividad peligrosa que ejercía el CAPITAN LARA LARA, en su vehículo particular, por lo que la dirección y control se encontraba en cabeza del EJERCITO NACIONAL. El cabo CAMILO MONTERO MENDOZA, solamente se limitaba a cumplir órdenes de sus superiores y fue un sujeto pasivo y víctima de la actividad peligrosa que no se encuentra obligado a soportar, luego dicho daño antijurídico debe ser reparado integralmente.

En estos casos la Jurisprudencia sostiene que quien padece un daño en ejercicio de una actividad peligrosa sólo debe acreditar el daño y la relación de causalidad, presupuestos que están probados con las pruebas, es decir, el daño corporal y psíquico sufrido por el cabo MONTERO MENDOZA, que se acompasa con la historia clínica, dictámenes y demás documentos que demuestran una afectación a su integridad personal. Así mismo, está probado que el daño ocurrió en un accidente de tránsito, es decir, en desarrollo de una actividad peligrosa y durante la prestación del servicio por causa y razón del mismo, tal como se verifica de los documentos.

Así las cosas, la guarda del vehículo y los riesgos de la actividad peligrosa la compartían la institución demandada y el conductor del vehículo, y por tanto se predica la imputación fáctica del resultado, sin que sea posible desde ningún punto de vista acoger la tesis exonerativa del hecho de un tercero.

Lo anterior, permite colegir que se equivoca abiertamente el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE en la valoración probatoria, puesto que resulta insostenible la configuración de la causa extraña de hecho de un tercero, habida cuenta que MAURICIO ENRIQUE LARA LARA conductor del vehículo particular autorizado y al servicio de la entidad demandada, no era ajeno al servicio, su actuación está vinculada con el servicio, siendo inclusive su actuación como lo señala el informe policial de accidente de tránsito, la verdadera causa que provocó el accidente y el daño.

La decisión del Ad Quem en la sentencia tutelada desconoce las sentencias proferidas por el Consejo de Estado frente a la causal de exoneración de responsabilidad administrativa denominada el hecho de un tercero, en la cuales se ha indicado de antaño que el hecho de un tercero y la concurrencia de culpas no eximen de responsabilidad al Estado, si la víctima no ejerció una conducta que incidiera en el acto (Sentencia 17827, del 02 de Septiembre de 2009, con Ponencia del Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, sentencia 05001233100020050832401 (43896), del 15 de Marzo de 2018, Magistrado Ponente Carlos Alberto Zambrano)<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> A juicio de la Sala, ninguna de las anteriores circunstancias está llamada a predicarse frente a este caso, toda vez que quien conducía el vehículo no era la víctima sino otra persona, razón por la cual no es posible endilgarle participación alguna a la lesionada en la producción del daño, cuando ésta se abstuvo de ejecutar alguna conducta que pudiese incidir en el mismo, no obstante lo cual resultó lesionada por el actuar de los miembros de la Fuerza Pública con sus armas de dotación oficial".

## **6.2. DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL POR RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ESTADO:**

El fallo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA incurre en un defecto sustantivo por el desconocimiento del precedente judicial en materia de responsabilidad del Estado por daños derivados de la actividad peligrosa de conducción de vehículos. En el fallo a pesar que se indica que es aplicable el régimen objetivo, se evidencia un alejamiento de la línea jurisprudencial que el Consejo de Estado ha reiterado en varias de sus sentencias respecto a la materia.

Se infringe con la inaplicación del precedente judicial la confianza y seguridad jurídica de mis representados en el acceso a la administración de justicia, pues con lo resuelto en casos o sentencias con presupuestos similares al presente asunto, hacia previsible las consecuencias jurídicas del hecho dañoso originado como consecuencia de una actividad de peligro. En tal sentido, el Ad Quem dada la similitud y semejanza necesariamente debía considerar la regla que se desprende del precedente y hacerlo extensible al sub judice, dada la identidad jurídica y fáctica.

La Corte Constitucional ha indicado que puede predicarse la existencia de un precedente cuando: "(i) los hechos relevantes que definen el asunto pendiente de fallo sean semejantes a los supuestos de hecho que enmarcan un caso del pasado, (ii) la consecuencia jurídica aplicada a los supuestos del caso pasado constituyan la pretensión del caso presente y (iii) la regla jurisprudencial no haya sido cambiada en una distinta o más específica que modifique algún supuesto de hecho para su aplicación" (T-078, 26/02/2019 - M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

Así las sentencias desconocidas por el Ad Quem que no se aplicaron al caso, llevando a adoptar una decisión eminentemente defectuosa que socavó con los derechos de los accionantes y la obligación de resarcir el daño antijurídico son:

- 1. Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 05001233100019950046401 (21285), Noviembre 16/2012, C. P. Enrique Gil Botero.**

*“5. Probado el daño, procede analizarse lo concerniente a la imputación fáctica, que tiene como propósito determinar si en el plano material más no necesariamente causal, el daño es atribuible o no a un sujeto de derecho. Así las cosas, antes de abordar el análisis de la imputación jurídica o el fundamento de la responsabilidad, es imprescindible que la lesión o afectación antijurídica esté radicada en cabeza de la entidad o del sujeto pasivo de la relación. Una vez constatado lo anterior, es posible abordar el análisis sobre la imputación jurídica, esto es, si existe o no, un fundamento normativo que concrete, en el caso específico, la obligación de resarcir el daño antijurídico.*

*De acuerdo con el acervo probatorio que obra en el proceso se tiene que el 9 de abril de 1994, el Cabo Osgardo Herrera Ciro, conductor del vehículo oficial pick-up modelo 89, placas K 89152, por órdenes de su superiores y bajo la coordinación del Teniente Echavarría Echavarría, se dirigió al aeropuerto los Cedros a recoger un grupo de soldados y un suboficial provenientes de la Guajira, que al poco tiempo de haber iniciado el desplazamiento, en una curva, el vehículo se salió de la vía y al tratar de entrar nuevamente, dio una vuelta sobre el lado derecho y cayó en una cuneta; con lo que de suyo, en principio está demostrado la atribuibilidad fáctica del daño causado a la entidad demandada.*

*No obstante, adujo la defensa de la Nación, la existencia de eximentes de responsabilidad como el hecho de un tercero, y/o culpa personal del agente; sin embargo, en cuanto al primero, observa la sala que no se allegaron al proceso los medios suasorios necesarios para evidenciar una causal impeditiva de imputación y desde luego excluyente de responsabilidad, toda vez que si bien en el informe de accidente rendido por el Teniente Arcángel Echavarría Echavarría, éste señaló que “a la altura de una curva apareció un camión, el cual cerró el vehículo en el que viajaba” (fl. 3 cdno anexo 1 del expediente No. 950.449), conforme la declaración del C.P Osgardo Herrera Ciro, ello no corresponde a la verdad, en razón a que sobre el asunto declaró:*

*“Estando allí hospitalizado, a eso de las 7:30 de la noche, se me acercó el Sargento Primero GARCÍA procedente de la brigada, por órdenes del señor Teniente ECHAVARRÍA ECHAVARRÍA ANGEL para que me dijera que si me preguntaban en alguna declaración en dónde iba el señor Teniente ECHAVARRÍA dijera que él iba en la parte de atrás del pick-up y*

*que además dijera a nosotros nos había cerrado un camión bananero azul, lo cual no se ajusta a la realidad porque el Teniente ECHAVARRÍA iba en la cabina junto conmigo y porque no nos cerró ningún camión sino que por órdenes de él se aceleró". (fl. 460 cdno. 950.465).*

*Luego, en modo alguno puede tenerse como cierta la existencia de una causa extraña, como lo es el hecho de un tercero, en el acaecimiento del accidente en el que se produjeron los daños aludidos.*

**Tampoco es de recibo la causal eximente denominada culpa personal del agente, ya que de conformidad con los elementos demostrativos aportados, quedó establecida la atribuibilidad o imputación fáctica a la entidad demanda por cuanto la guarda de la actividad peligrosa la tenía tanto el cabo Osgardo Herrera Ciro, conductor del vehículo, como el teniente Arcángel Echavarría Echavarría, quien estaba al mando de la operación.**

*En efecto, se ha aceptado la existencia de diversos tipos de guardianes, bien porque domina la actividad (guarda en el comportamiento), o porque domina la cosa (guarda en la estructura), esta corporación ya ha abordado el análisis de la posibilidad de predicar la acumulación de las mismas, circunstancia que ha permitido definir, en supuestos en los que una de las guardas no está a cargo del Estado, la existencia o no responsabilidad solidaria en la producción de un determinado daño antijurídico*

*Sobre el particular, la doctrina nacional más autorizada en la materia ha puntualizado:*

*“En determinado momento, la guarda de una cosa puede estar en cabeza de varias personas, sea porque les es común, sea porque les pertenezca y de una u otra forma tienen poder de dirección y control sobre ella, aunque desde diferentes ámbitos...”<sup>9</sup>*

*Es posible, entonces, que dos o más personas se sirvan de una cosa, circunstancia por la cual se puede predicar de ellos la condición de guardianes acumulativos. Y, si bien, por regla general, la guarda material es alternativa, es decir, no se comparte en su estructura o en su comportamiento, sino que es ejercida por un determinado sujeto (eje:*

<sup>9</sup> TAMAYO Jaramillo, Javier “Tratado de Responsabilidad Civil”, Ed. Legis, Bogotá, Tomo I, pág. 884 y 885.

*el conductor del vehículo automotor), es cierto que pueden existir eventos en los cuales es viable acumular la guarda material de la cosa, circunstancia que permitirá definir quien o quienes son las personas que ejercen la facultad de control y dirección sobre la misma y, por consiguiente, en el supuesto de que se genere un daño con ella, se pueda determinar la imputación del resultado<sup>10</sup>.*

*En consecuencia, es posible hablar de la guarda acumulativa, en aquellos eventos en que un número plural de sujetos ejercen el control o la dirección sobre la cosa o la actividad riesgosa, de tal manera que, en estos casos, por regla general, la doctrina y la jurisprudencia se han inclinado por avalar la teoría de la guarda en la estructura y la guarda en el comportamiento, de tal forma que se facilite el análisis de imputación, esto es, de atribución del daño.*

*En estos supuestos, es imperativo determinar quién es el guardián o guardianes de la cosa, con miras a esclarecer quién es el responsable en la concreción del riesgo, circunstancia que permitirá atribuir la responsabilidad por el daño antijurídico padecido.*

*Al respecto, la Sala en reciente oportunidad precisó:*

*“Sobre este aspecto, la doctrina distingue entre la peligrosidad de la estructura y la peligrosidad en el comportamiento de las cosas inanimadas, para considerar que hay peligrosidad en la estructura cuando “la cosa tiene un dinamismo propio o, a pesar de no tenerlo, conserva la posibilidad de dañar dada su ubicación, construcción o materiales utilizados” y existe peligrosidad en el comportamiento cuando “una cosa o actividad que pueden tener o no dinamismo propio son utilizadas en tal forma que de ese uso surge la*

---

<sup>10</sup> “En este supuesto, todos los sujetos asumen el carácter de guardianes, ejercitando el poder de gobierno y dirección de la cosa o sirviéndose de ella en conjunto. La pluralidad de guardianes puede presentarse de diferente modo; es factible que existan dos guardianes que de manera compartida se sirvan de la cosa y la tengan a su cuidado, ejercitando sobre ella el poder autónomo de gobierno, control y dirección; así, por ejemplo, cuando dos personas reciben un inmueble en comodato, actúan de manera conjunta como guardianes pues se sirven de ella y la tienen a su cuidado.

“En otras oportunidades, en cambio, la pluralidad de guardianes puede presentarse de distinta manera, pues es uno de los sujetos el que se sirve de la cosa, aunque sin tener circunstancialmente sobre la cosa un poder de hecho autónomo que se traduzca en aquellas facultades de dirección, control y cuidado, y otro, distinto de aquél, es quien tiene estas prerrogativas aunque sin servirse de la cosa. Tal lo que sucede, por ejemplo, en el supuesto del contrato de depósito, al que hemos hecho referencia en el punto anterior.” PIZARRO, Ramón Daniel “Responsabilidad Civil por el Riesgo o Vicio de la Cosa”, Ed. Universidad, Buenos Aires, Pág. 405.

*peligrosidad”<sup>11</sup>. En este orden de ideas, un vehículo en movimiento representa un peligro por su comportamiento, pero un vehículo estacionado no representa ningún peligro desde el punto de vista de su comportamiento y sólo será un peligro en su estructura por la posibilidad de su explosión, por ejemplo. Los daños que se generen como consecuencia de la materialización de esos peligros podrán ser resueltos, como ya se señaló con fundamento en el criterio de imputación de riesgo excepcional.”<sup>12</sup> (Cursivas del original).*

*En el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, la doctrina mayoritaria ha reconocido la imposibilidad de imputar la responsabilidad al guardián del comportamiento, cuando de los supuestos fácticos se desprende que el daño se origina en la estructura misma de la cosa, o de los elementos a través de los cuales se desarrolla la actividad<sup>13</sup>; no sucede lo propio en sede de la responsabilidad extracontractual de la administración pública, toda vez que, **si el Estado es el guardián del comportamiento o de la actividad peligrosa, es porque se está frente a la prestación de un servicio público o actividad estatal y, por lo tanto, no se puede liberar de su responsabilidad en relación con los hechos, máxime si el daño es producto de la concreción de una actividad de alto riesgo.***

**En efecto, en tratándose de la responsabilidad extracontractual del Estado, ni siquiera es posible excluir la imputación del resultado, en aquellos eventos en que se tenga una guarda compartida de la cosa o de la actividad peligrosa, como quiera que, en estos supuestos, la administración pública debe ser juzgada bajo el amparo del artículo 90 de la Constitución Política y, por lo tanto, deberá reparar el daño de manera integral para luego repetir, si es del caso, en contra de la persona o personas que tenían la guarda material compartida del factor o elemento de riesgo.**

<sup>11</sup> JAVIER TAMAYO JARAMILLO *Tratado de Responsabilidad Civil*. Bogotá, Ed. Legis, 2ª. ed., 2007, pág 941.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de marzo de 2008, exp. 14.780, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>13</sup> “Cuando el daño se produce por un vicio de la cosa, esta doctrina considera que solamente debe responder el “guardián de la estructura”, sobre quien pesa el deber de conservar la cosa en buen estado y libre de todo vicio, y que no es otro que el propietario. En este supuesto, sería injusto responsabilizar al “guardián del comportamiento” toda vez que no puede reprochársele haber incurrido en falta alguna. Inversamente, si el daño obedece a deficiencias en el comportamiento de la cosa, debe responder quien tiene la guarda de dicho funcionamiento v.gr. el comodatario o locatario, debiendo en principio, quedar exento de responsabilidad el guardián de la estructura.” PIZARRO, Ramón Daniel Ob. Cit. Pág. 406 y 407.

**En consecuencia, en eventos en que se juzgue la responsabilidad patrimonial de la administración pública, donde se aprecie la existencia de una guarda acumulativa entre dos o más sujetos, en la que si quiera una de ellas está a cargo del aparato estatal, no se podrá excluir el deber de reparación integral, bien sea porque el Estado sea el guardián de la estructura o del comportamiento, dado que en estas situaciones la administración, en su calidad de controladora de la cosa o de la actividad, estará obligada a la reparación del perjuicio. De este modo, siendo claro que en el sub –examine, la guarda de la actividad riesgosa la compartía el conductor del vehículo y el teniente que estaba al mando de la operación, de cuyo se tiene que la misma estaba a cargo directamente del Estado, por lo que, desde ésta arista, de él se predica la atribuibilidad fáctica del resultado.**

Ahora bien, de manera reiterada la Sala ha sostenido que al predicarse la peligrosidad de la actividad, no cabe duda acerca de la posibilidad de abordar el análisis de imputación, instrumentalizando el título jurídico del riesgo excepcional, toda vez que el daño así producido será el resultado de la materialización del desbordamiento de los estándares del riesgo permitido<sup>14</sup>, por cuanto el detrimento se acarrea por el rompimiento de las cargas públicas en la medida que la persona o personas afectadas, son sometidas a un riesgo anormal y excepcional diferente al que deben tolerar, en el diario vivir.

2. Sentencia del 30 de Julio de 1998, proferida por el CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA, Magistrado Ponente RICARDO HOYOS DUQUE, bajo el radicado número: 10981, proceso promovido por la señora MARÍA E. MONTOYA ALVAREZ y OTROS, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, en la sentencia se estudió la responsabilidad de la entidad demandada por la utilización temporal de un vehículo particular para la prestación del servicio.

Se indicó que al actor para sacar adelante su pretensión le basta acreditar que la actividad riesgosa le causó el daño, sin que deba demostrar la falla del servicio, pues bajo el régimen de la presunción de responsabilidad ésta no es elemento constitutivo de la

---

<sup>14</sup> “De esta manera, todo aquel riesgo que permanece aun con el cumplimiento de las normas de cuidado que deben acompañar la ejecución de toda actividad socialmente admitida, recibe la denominación de riesgo permitido... Como postulado general puede entonces decirse que todas aquellas actividades desarrolladas dentro de lo que socialmente se considera un riesgo permitido no pueden dar lugar a reproche jurídico de ninguna naturaleza, aun en el evento de que generen lesiones a particulares...” Cf. REYES Alvarado, Yesid “Imputación Objetiva”, Ed. Temis, Bogotá, Pág. 92 y 93.

misma; en tanto que al demandado para exonerarse de responsabilidad le corresponde demostrar una causa extraña.

*“Esta posición jurisprudencial se rectifica ahora de una parte porque el régimen de responsabilidad aplicable frente a actividades peligrosas no es el de la presunción de falla sino el de la presunción de responsabilidad y de otra porque **para definir la responsabilidad del Estado en relación con el uso de cosas riesgosas no importa tanto determinar la titularidad del bien sino identificar quién es el guardián del mismo en el momento en que se causó el daño.** Cuando se acredita que el Estado es el propietario de la cosa se presume que tiene su guarda, pero esta presunción puede ser desvirtuada.*

*En consecuencia, **el Estado responde cuando utiliza cosas peligrosas para cumplir sus funciones frente a quien no ha asumido los riesgos de esa actividad y sufre un daño, dada su calidad de guardián de ellas y no por ser su propietario.***

*Así, **cuando un automóvil o un arma de propiedad particular se utilizan temporalmente para la prestación de un servicio público, el régimen aplicable para resolver las demandas que se presenten contra el Estado será el de presunción de responsabilidad, ya que el fundamento para darle ese tratamiento jurídico no deviene del carácter oficial del bien sino de su naturaleza que implica un riesgo considerable que las víctimas no han asumido.***

*Se hace esta precisión porque en el escrito de respuesta a **la demanda la entidad planteó como hecho exceptivo que la actividad del sargento Alberto Gil Nieto no comprometía la responsabilidad de la administración y sólo le es imputable a aquél a título personal, porque el vehículo con el que se causó el daño no era de uso oficial ni se vinculó a la prestación del servicio “por acto administrativo alguno u orden”.***

3. Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600019960314901 (20038), Enero 18/2012, C.P. Olga Mélida Valle de La Hoz.

El Consejo de Estado recordó que la conducción de vehículos es una actividad peligrosa, por lo que el régimen de responsabilidad por los daños antijurídicos causados

es objetivo. Ello es así, además, porque el riesgo creado en el desarrollo de esa actividad es una carga excesiva, grave y anormal que no deben asumir los ciudadanos. De esta forma, la corporación declaró la responsabilidad del Estado por las lesiones que sufrió una voluntaria de la Defensa Civil en un accidente de tránsito cuando se desplazaba en un vehículo de esa entidad. Como la dirección, uso y control del vehículo se encontraba en cabeza de la Defensa Civil, tenía la guarda jurídica y material de la actividad peligrosa.

4. **En sentencia del Consejo de Estado, de Julio 07 de 2011, con Ponencia de la Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, dentro del proceso bajo Radicación: 25000-23-26-000-1996-02730-01(18194)**

Proceso promovido por **ALFONSO GUZMAN URREGO Y OTROS**, en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en relación con la RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - Imputación del daño antijurídico / RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - Muerte de soldado en accidente de tránsito / CONDUCCION DE VEHICULOS - Actividad peligrosa / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – Configuración, señaló:

*“De conformidad con lo probado en el presente proceso, en el caso concreto se encuentra que la víctima al momento de su fallecimiento ejercía como soldado regular en la ESCAB, y **su deceso se ocasionó por causa y razón del servicio, al volcarse el vehículo blindado Urutu A 24, cuando efectuaba operaciones de registro del área donde ocurrió el accidente** como consta en el extracto de la hoja de vida de Lucinio Ernesto Guzmán. El vehículo donde falleció el soldado regular LUCINIO ERNESTO GUZMÁN era un vehículo blindado considerado como material de guerra tal como quedó consignado en el Acta No. 576 del 4 de junio de 1997, por medio de la cual, el vehículo Urutu A 24, fue asignado al Grupo Mecanizado No. 10 Tequendama.(...) la Sala encuentra acreditado que los daños alegados por los demandantes son imputables a La Nación - Ministerio de Defensa Nacional, por lo que, **está demostrado que en cumplimiento de dichas funciones públicas y como consecuencia de la realización de una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos automotores, resultó muerto el***

**señor LUCINIO ERNESTO GUZMÁN. Al respecto, cabe precisar, que en los casos de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, a la parte actora le basta con probar la existencia del daño y si éste es imputable a la administración, por lo tanto tratándose de un régimen objetivo los demandantes no debían demostrar la negligencia, imprudencia o falla del conductor del automotor, sino simplemente la existencia del daño, que en este caso lo configura la muerte de Lucinio Ernesto Guzmán Cantor, y si este es atribuible a la actividad de la entidad demandada, o sea la conducción de vehículo automotor Urutu A 24, asignado al Grupo Mecanizado No. 10 Tequendama, que causó el daño cuya indemnización se deprecia en la demanda**

**“Es preciso indicar que en cuanto a la conducción de vehículos, la Sala tiene por establecido que es una actividad peligrosa<sup>15</sup> y que como tal, el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo, toda vez que el riesgo creado en desarrollo de dicha actividad es una carga excesiva, grave y anormal que no deben asumir los ciudadanos<sup>16</sup>. No obstante lo anterior, la entidad responsable puede exonerarse alegando las causales de fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero.**

<sup>15</sup> “...reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política.

“La actividad generadora del daño causado, en el caso que ocupa a la Sala, es una de aquéllas. En efecto, la conducción de vehículos automotores ha sido tradicionalmente considerada una actividad peligrosa.

“No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima”. Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 19 de julio de 2000, expediente 11.842.

<sup>16</sup> “Tanto la jurisprudencia de la Sala como la de la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación civil y la doctrina, han ensayado distintos criterios para definir cuándo una actividad es peligrosa. Así, se afirma que una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que desborda la capacidad de previsión o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas. No debe perderse de vista que el peligro es un concepto indeterminado y por lo tanto, sólo puede ser establecido por el juez en atención a las circunstancias particulares del caso concreto.” Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el diez de agosto de 2000, expediente 13.816.

*De otro lado, a efectos de establecer el responsable de los daños derivados de una actividad riesgosa, es preciso identificar quién ejerce la guarda material sobre la actividad o la cosa peligrosa<sup>17</sup>. Y, en cuanto concierne al título de imputación del daño alegado por los demandantes, resulta oportuno destacar algunos apartes de la providencia del 14 de junio de 2001, exp. 12696, en la que se puntualizó:*

*“Con anterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991, esta Sala elaboró y desarrolló los fundamentos de varias teorías o regímenes que permitían sustentar, con base en el análisis del caso concreto, la responsabilidad del Estado. “Así, se desarrolló, entre otras, la teoría del riesgo excepcional, cuyo contenido, precisado en varios pronunciamientos, fue presentado muy claramente en sentencia del 20 de febrero de 1989, donde se expresó:*

***“...Responsabilidad por el riesgo excepcional. Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un “riesgo de naturaleza excepcional” que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados***

---

<sup>17</sup> “En este supuesto, todos los sujetos asumen el carácter de guardianes, ejercitando el poder de gobierno y dirección de la cosa o sirviéndose de ella en conjunto. La pluralidad de guardianes puede presentarse de diferente modo; es factible que existan dos guardianes que de manera compartida se sirvan de la cosa y la tengan a su cuidado, ejercitando sobre ella el poder autónomo de gobierno, control y dirección; así, por ejemplo, cuando dos personas reciben un inmueble en comodato, actúan de manera conjunta como guardianes pues se sirven de ella y la tienen a su cuidado.

“En otras oportunidades, en cambio, la pluralidad de guardianes puede presentarse de distinta manera, pues es uno de los sujetos el que se sirve de la cosa, aunque sin tener circunstancialmente sobre la cosa un poder de hecho autónomo que se traduzca en aquellas facultades de dirección, control y cuidado, y otro, distinto de aquél, es quien tiene estas prerrogativas aunque sin servirse de la cosa. Tal lo que sucede, por ejemplo, en el supuesto del contrato de depósito, al que hemos hecho referencia en el punto anterior.” PIZARRO, Ramón Daniel “Responsabilidad Civil por el Riesgo o Vicio de la Cosa”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1983, Pág. 405.

**como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio...”<sup>18</sup>**

*“Precisó el Consejo de Estado, en aquella oportunidad, que el régimen de responsabilidad por riesgo excepcional podía incluirse dentro de los denominados regímenes objetivos, en los que el elemento falla del servicio no entra en juego. En efecto, no está el actor obligado a probarla ni el demandado a desvirtuarla, y la administración sólo se exonera demostrando la existencia de una causa extraña, que rompa el nexo de causalidad.*

*“A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que les sean imputables. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad.*

*“Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado*

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, 20 de febrero de 1989. Expediente 4655. Actor: Alfonso Sierra Velásquez.

*fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política...*<sup>19</sup>

**NOTA DE RELATORIA:** Sobre conducción de vehículos y el título de imputación, consultar sentencia de 20 de febrero de 1989, expediente número 4655; sentencia de 16 de junio de 1997, expediente número 10024; sentencia de 19 de julio de 2000, expediente número 11842 y sentencia de 10 de agosto de 2000, expediente número 13816.

5. **¿Qué debe probar el demandante en la reparación directa bajo el régimen de responsabilidad objetiva?** (CE Sección Tercera, Sentencia 68001233100020050384501 (51634), 12/10/2017)

Tratándose de la producción de daños originados en el despliegue -por parte de la entidad pública o de sus agentes- de actividades peligrosas, como lo es la conducción de automotores, **es la entidad a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad, por lo cual queda obligada a responder por los perjuicios que se ocasionen por la realización del riesgo creado**, bajo el régimen de responsabilidad objetiva basado en el riesgo excepcional. En ese orden, el actor solo debe demostrar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad peligrosa. Para que la entidad pueda exonerarse de responsabilidad es innecesario demostrar la ausencia de falla, pues debe probar la ocurrencia de una causa extraña, como la fuerza mayor o el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima **(C. P. Marta Nubia Velásquez Rico)**.

La jurisprudencia de la Sala ha señalado que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue -por parte de la entidad pública o de sus agentes- de actividades peligrosas, como lo es la conducción de automotores, es aquel a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad quien quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen por la realización del riesgo creado<sup>20</sup>; así mismo, en cuanto al reparto de la carga de la prueba que tiene lugar en litigios en los cuales el aludido sea el asunto objeto de controversia, se ha advertido, en forma reiterada, que:

<sup>19</sup> Ver, entre otras, sentencia de la Sección Tercera, de 16 de junio de 1997, expediente 10024.

<sup>20</sup> Sentencia del 30 de noviembre de 2006, Consejero Ponente: Alir E. Hernández Enríquez, expediente 15473; sentencia del 4 de diciembre de 2.007, exp. 16.827.

“[A]l actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima”<sup>21</sup>.

**6. Recuerdan responsabilidad estatal por daños causados con vehículos automotores** (Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600019990259701 (29820), 09/10/2013)

Una entidad pública debe indemnizar los perjuicios causados por las lesiones o la muerte de una persona producida con un vehículo oficial o particular bajo su guarda, reiteró la Sección Tercera del Consejo de Estado. A su juicio, la administración solo pueden exonerarse de responsabilidad patrimonial cuando demuestra una causa extraña, es decir, la fuerza mayor o el hecho exclusivo de un tercero o la víctima. Por otro lado, el numeral 3° del artículo 194 del Estatuto Financiero establece que el pago efectuado por la aseguradora no impide que la víctima acuda a la jurisdicción para reclamar las reparaciones correspondientes, destacó el fallo (C. P. Hernán Andrade).

*“De allí que, como lo ha precisado la Sala<sup>22</sup>, “si con un vehículo oficial -o uno particular, respecto del cual una entidad pública tenga la guarda-, se producen lesiones o la muerte de una persona, dicha entidad debe responder e indemnizar los perjuicios que ocasionó”<sup>23</sup>; no obstante, el demandado podrá exonerarse de responsabilidad patrimonial, únicamente, mediante la demostración de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima<sup>24</sup>.*

<sup>21</sup> 32 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de junio de 2001, exp. 12.696 y de abril 27 de 2006, exp. 27.520, M.P. Dr. Alíer Eduardo Hernández Enríquez reiteradas en la sentencia del 24 de marzo de 2011, exp 19.032. M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>22</sup> Ver entre otras las sentencias de 19 de julio de 2000, Exp. 11.842 y del 10 de noviembre de 2005, Exp. 17.920. M.P. Alíer E. Hernández Enríquez; 11 de mayo de 2006, Exp. 14.694. M.P. Ramiro Saavedra Becerra; 26 de marzo de 2008, Exp. 14.780. M.P. Ruth Stella Correa.

<sup>23</sup> Sentencia del 3 de mayo de 2007, Exp. 16.180. M.P. Ramiro Saavedra Becerra y la proferida el 23 de junio de 2010, Exp. 18.376, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre otras.

<sup>24</sup> La Sala ha precisado conceptualmente el ámbito de las llamadas causales eximentes o exonerativas de responsabilidad bajo el siguiente razonamiento:

*“De la dicotomía causalidad-imputación que se ha dejado planteada y explicada, se desprende, ineluctablemente, la siguiente conclusión: frente a todo caso concreto que el Juez de lo Contencioso*

*De otra parte, en cuanto al reparto de la carga de la prueba que tiene lugar en litigios en los cuales el asunto objeto de controversia tenga origen en la utilización de una actividad peligrosa, se ha advertido, en forma reiterada, que*

*“[A]l actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la Administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima”.<sup>25</sup>*

*Así las cosas, dado que el Estado se encontraba a cargo de la actividad riesgosa que produjo el daño, como es la utilización de vehículos automotores, la Sala encuentra que la responsabilidad predicable*

*Administrativo someta a examen habida consideración de que se aduce y se acredita la producción de un daño antijurídico, **el nexo o la relación de causalidad** entre la acción o la omisión de la autoridad pública demandada **existe o no existe**, pero **no resulta jurídica ni lógicamente admisible sostener que el mismo se rompe o se interrumpe**; si ello fuese así, si tal ruptura o interrupción del proceso causal de producción del daño sufriese una interrupción o ruptura, teniendo en cuenta que la causalidad constituye un fenómeno eminente y exclusivamente naturalístico, empírico, no cabría posibilidad distinta a concluir y verificar, sin ambages, que el daño no se habría producido, esto es, al no presentarse o concurrir alguna de las condiciones necesarias para su ocurrencia, la misma no llegaría a tener entidad en la realidad de los acontecimientos.*

*“Así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo en la jurisprudencia contencioso administrativa el sostener que la configuración, en un caso concreto, de alguna de las denominadas “causales eximentes de responsabilidad” —fuerza mayor, caso fortuito y hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— conduciría a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, en estricto rigor y en consonancia con todo cuanto se ha explicado, lo que realmente sucede cuando se evidencia la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada; es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas “eximentes de responsabilidad” no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación.*

*“Por tanto, quede claro que el análisis que ha de llevarse a cabo por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le aduzca la configuración de una de las que han dado en denominarse “eximentes de responsabilidad” —como ocurre en el sub iudice—, no constituye un examen de tipo naturalístico, fenomenológico, sino eminentemente valorativo-normativo, orientado a seleccionar, más allá del proceso causal de producción del daño, a cuál de los intervinientes en su causación debe imputarse o atribuirse jurídicamente la responsabilidad de repararlo, de conformidad con la concepción de justicia imperante en la sociedad, la cual se refleja en la pluralidad de títulos jurídicos de imputación disponibles dentro del sistema jurídico”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, Exp. 17145. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.*

<sup>25</sup> Sentencia de 14 de junio de 2001, Exp. 12.696; Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez; sentencia de abril 27 de 2006, Exp. 27.520; Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez.

*respecto del ente demandado lo es a título del régimen objetivo, identificado como riesgo excepcional, toda vez que -según se estableció-, la muerte de la menor Carolina Orduz Saavedra y las lesiones de carácter permanentes padecidas por la señora María Ligia Saavedra Hernández se produjeron como consecuencia de un accidente automovilístico ocurrido el 27 de octubre de 1999, cuando se transportaban como ocupantes en un vehículo oficial, propiedad de la Asamblea del Departamento de Cundinamarca.*

*Adicionalmente, debe precisarse que en casos como el presente, es a la entidad demandada a quien correspondía demostrar, mediante pruebas legales y regularmente traídas al proceso, si se había dado algún supuesto de hecho en virtud del cual pudiera entenderse configurada una causal de exoneración, como fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva y determinante de la víctima, y ocurre que ninguna de estas causales eximentes de responsabilidad ha sido acreditada en el plenario”.*

7. Sentencia del 09 de Julio de 2018, proferida por el CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C, Magistrado ponente JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ, radicación número: 05-001-23-31-000-2005-03182-01 (49854), promovido por la CONSUELO TORRES BORJA Y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

*“En la medida en que el accidente y la posterior muerte del señor Hernando Cartagena Torres fue causado por un vehículo oficial, se considera en principio, que el régimen aplicable debe ser el de responsabilidad por riesgo excepcional, que es de naturaleza objetiva y en el que el Estado compromete su responsabilidad cuando emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados frente a un “riesgo de naturaleza excepcional” que por su gravedad, supera las cargas que normalmente han de soportar los administrados a cambio de recibir los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio.<sup>26</sup>Es decir, que el detrimento se impone por trasgresión del principio de igualdad ante las cargas públicas.*

---

<sup>26</sup> (23) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 20 de febrero de 1989. Expediente 4655.

*Como ha tenido oportunidad de precisar esta Sala, el hecho de que dos actividades peligrosas, como la conducción de vehículos, concurren a la materialización del daño no puede aducirse como motivo para mutar el título objetivo de imputación de responsabilidad; este sigue siendo objetivo<sup>27</sup>.*

Todos estos antecedentes jurisprudenciales, en torno a la responsabilidad que le asiste a la entidad demandada fueron desconocidos en el fallo por el Ad Quem.

Así con base en los anteriores antecedentes y precedentes Jurisprudenciales sobre la responsabilidad del Estado por actividades peligrosas en la conducción de vehículos, es que solicito al Honorable Consejo de Estado, que declare el defecto sustantivo en que incurrió la accionada en la sentencia de segunda instancia, puesto que existe una responsabilidad objetiva con ocasión a los hechos ocurridos el día 08 de Mayo de 2011, cuando mi mandante se encontraba prestando su servicio militar y resultó gravemente lesionado, en el momento que éste se encontraba tripulando como pasajero el vehículo del Capitán MAURICIO ENRIQUE LARA LARA, persona esta última que estaba a cargo de la operación de transportar hasta la Escuela militar en NILO – CUNDINAMARCIA, a los aspirantes a soldados profesionales, y quien además, reiteramos, estaba bajo el control de la guarda material del vehículo que fue autorizado por el BATALLON JOSE HILARIO LOPEZ para efectuar el desplazamiento.

En este orden de cosas, ante la presencia de un daño antijurídico devenido de la actividad peligrosa como se demostró en el proceso, nace jurídicamente la obligación de la entidad demandada de reparar todos los daños materiales e inmateriales que se hayan ocasionado con relación al accidente de tránsito objeto de esta demanda, situación desconocida de manera injustificada e irracional por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en la sentencia de segunda instancia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

## **7. PETICION DE AMPARO A DERECHOS FUNDAMENTALES:**

Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, respetuosamente me permito solicitar al Honorable Consejo de Estado, se sirva **TUTELAR** el derecho fundamental al

---

<sup>27</sup> (24) Consejo de Estado, Sección tercera, Sentencia de 23 de junio de 2010, Exp. 19007; Más recientemente, Consejo de Estado, Sección tercera, Sentencia de septiembre 10 de 2014, exp. 31364.

debido proceso (Art. 29), acceso a la administración de justicia (228 y Sgtes.), responsabilidad patrimonial del Estado como pilar fundamental del Estado de Derecho y Garantía Fundamental de los Ciudadanos (Art. 90), con el fin de hacer cesar los agravios inferidos a los derechos fundamentales de mi representado. Para tal efecto solicito:

**PRIMERO:** Declarar demostrados los requisitos de procedencia de la acción de tutela invocada, incluso, indicando de ser pertinentes, defectos y vulneraciones a derechos fundamentales, que no se hayan enunciado en este escrito, pese a evidenciarse en su redacción.

**SEGUNDO:** En consecuencia, DEJAR SIN EFECTOS jurídicos la sentencia de segunda instancia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, dentro del proceso de reparación directa, promovida por el señor CAMILO MONTERO MENDOZA Y OTROS, en contra de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, bajo el radicado 76111-33-33-001-2013-00245-01.

**TERCERO:** Ordenar al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, que profiera una nueva sentencia en la que se haga una nueva valoración probatoria, acorde con los argumentos expuestos en esta tutela, teniendo en cuenta en el análisis de los medios de prueba criterios de imparcialidad, lógica y sana crítica desconocidos por la accionada, así como el precedente judicial.

**CUARTO:** Se disponga que al momento de proferirse la nueva sentencia se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de primera instancia, para que se tenga en cuenta el registro civil de nacimiento del cabo CAMILO MONTERO MENDOZA, documento admitido al trámite mediante auto interlocutorio calendado 12 de Junio de 2017, por medio del cual se prueba el parentesco de los padres y hermanos con el cabo MONTERO MENDOZA.

## 8. JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he presentado en mi propio nombre ni en nombre y representación de la sociedad actora, ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos a los que se alude en esta solicitud.

## **9. COMPETENCIA**

En el caso *sub examine*, la violación de los derechos y mandatos fundamentales aludidos se concreta en la expedición de una providencia judicial, emanada de un organismo o entidad perteneciente a la Rama Judicial del Poder Público, en este caso, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, sustentado en una motivación jurídica donde se advierte una ostensible configuración de las causales de procedibilidad que la Jurisprudencia Constitucional ha trazado, como condición para amparar el DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

Corresponden los establecidos en la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991, Auto 071 de 2001 dictado por LA CORTE CONSTITUCIONAL, con Ponencia del Honorable Magistrado MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, Auto 228 de 2010 dictado por misma corporación, con Ponencia del Honorable Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA y demás concordantes. Adjudicando Al Honorable Consejo de Estado, los factores de atribución necesarios para conocer de este trámite.

## **10. PRUEBAS**

Solicito a ese Honorable Consejo de Estado que se decreten y tengan como pruebas, las siguientes:

### **1. DOCUMENTALES:**

En medio digital se adjuntan como pruebas documentales las siguientes:

- 1.1. Copia de la demanda.
- 1.2. Copia del informe de la Policía de Tránsito – IPAT No. 76111000, elaborado por el Agente FERNANDO CASTRO C.
- 1.3. Copia del informativo de los hechos de Mayo 16 de 2011, suscrito por el propio conductor del vehículo de placa CXI-261, CAPITAN LARA LARA MAURICIO,

entregado al Mayor WILLIAM VIRGUEZ BUITRAGO, comandante del BATALLON DE INFANTERIA No. 7, "GENERAL JOSE HILARIO LOPEZ".

- 1.4. Copia del informativo Administrativo por lesiones No. 035, de Junio 15 de 2011, suscrito por el teniente Coronel, Comandante de Batallón, MIGUEL ANGEL FAJARDO PEDRAZA, del BATALLON DE INFANTERIA No. 7, "GENERAL JOSE HILARIO LOPEZ".
- 1.5. Copia del dictamen de Junta Medica laboral No. 5316, registrada en la dirección de Sanidad del Ejercito, de Julio 27 de 2012.
- 1.6. Copia de la respuesta al derecho de petición realizada mediante comunicado No. 4351/MDN-CGFM-CCPNo. 2-CE-DIV03-BR29-BILOP-AJ, del 27 de Junio de 2012
- 1.7. Copia de la sentencia de primera instancia No. 144, de Septiembre 11 de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Buga.
- 1.8. Copia de la sentencia de segunda instancia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, con ponencia del Magistrado FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ.
- 1.9. Copia de la solicitud de aclaración a la sentencia radicada el día 06 de Diciembre de 2019.

## **2. OFICIOS.**

Solicito de manera respetuosa al Consejo de Estado, oficie al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que remita la totalidad del expediente de la Acción de Reparación Directa, identificado con Radicación: **76-001-33-31-007-2011-00245-01** , para que obre como prueba en el presente trámite constitucional de tutela.

## **11. ANEXOS**

Copia del poder otorgado por los demandantes para interponer la presente acción de tutela y copia digital para el traslado del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA y del tercero interesado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

## 12. NOTIFICACIONES

- Los demandantes recibirán notificación en la calle 8ª No. 6ª-16, del Barrio Villa María, Municipio de Altamira Huila. Teléfonos Cel. 3144158652 y Cel. 3212060448. Email: [paoibarra82@hotmail.com](mailto:paoibarra82@hotmail.com).

El suscrito **apoderado Judicial las recibiré** en la Carrera 4 No. 10-44, oficina 909, Edificio Plaza de Caicedo. Teléfono: 8851104. Email: [jhonmartinez@grupo3abogados.com.co](mailto:jhonmartinez@grupo3abogados.com.co), [contacto@grupo3abogados.com.co](mailto:contacto@grupo3abogados.com.co)

- El accionado **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, las recibirá en la Calle 12, entre Carrera 4 y Carrera 5 #12 - 04, Cali, Valle del Cauca, línea telefónica: 8980808, ext. 8112 – 8113. Correo electrónico: [s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- El tercero interesado **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, las recibirán en la carrera 54 N° 26 – 25 CAN, Bogotá - Colombia PBX (57 - 1) 315 0111. Correo electrónico: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co) y [juliana.guerrero@mindefensa.gov.co](mailto:juliana.guerrero@mindefensa.gov.co).

Atentamente,



**JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA**  
C.C. No. 16.463.005 DE YUMBO  
T.P. 170305 DEL C.S. DE LA JUD.

Honorables  
MAGISTRADOS  
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)  
E.S.D

REFERENCIA: MEMORIAL PODER.  
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CAMILO MONTERO MENDOZA Y OTROS  
ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

CAMILO MONTERO MENDOZA, mayor de edad, y vecino de Neiva, identificado con la C.C. 91.046.443, expedida en San Vicente de Chucuri (Santander) en mi condición de víctima directa, y en representación de los menores de edad MELANI MONTERO IBARRA y JHONATAN CAMILO MONTERO IBARRA, acudimos ante su Honorable Despacho, para manifestarle que CONFERIMOS PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al Profesional del Derecho JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.463.005 expedida en Yumbo (Valle), portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.170.305 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1811 de 1997 y 1382 de 2000, interponga ACCIÓN DE TUTELA, en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, con relación a la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), notificada el día tres (03) de Diciembre de 2019, dictada dentro del proceso de Reparación Directa, promovido a través del suscrito apoderado judicial en representación del señor CAMILO MONTERO MENDOZA y OTROS, en contra de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, bajo el radicado 76111-33-33-001-2013-00245-01; por la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29), acceso a la administración de justicia (228 y Sgtes.), responsabilidad patrimonial del Estado como pilar fundamental del Estado de Derecho y Garantía Fundamental de los Ciudadanos (Art. 90), y demás derechos concordantes y complementarios vulnerados dentro de la decisión tomada en el proceso antes referido al haber incurrido en un defecto fáctico por una evidente indebida valoración del material probatorio allegado al proceso y un defecto sustantivo por inaplicación del precedente judicial.

En consecuencia, mi apoderado queda facultado para formular la Acción de Tutela, y llevarla hasta su terminación en primera instancia, segunda instancia, e inclusive insistencia de revisión por ante la Sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, por la flagrante, reiterada y sostenida vulneración de mis derechos y prerrogativas, por cuenta del despacho judicial referido.

Mi apoderado, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, está plenamente facultado para: Conciliar, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento del presente mandato.

Honorable Magistrado, sírvase reconocer personería a nuestro apoderado, en los términos y para los efectos descritos en el presente mandato.

Atentamente,

  
CAMILO MONTERO MENDOZA  
C.C. 91.046.443, San Vicente de Chucuri

Acepto el poder conferido:

  
JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA  
C.C. N° 16.463.005 de Yumbo  
T.P. N° 170.305, del C.S. de la J.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13373

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Manizales, compareció: CAMILO MONTERO MENDOZA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0091046443 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



nmbkbys7ul2z  
28/05/2020 - 10:38:24:984



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, en el que aparecen como partes CAMILO MONTERO MENDOZA y que contiene la siguiente información APODERADO. JHON EDWARD MARTINEZ SALAMANCA (Documento dirigido a: MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)).



JAIRO VILLEGAS ARANGO  
Notario cinco (5) del Círculo de Manizales

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: nmbkbys7ul2z



Honorables  
MAGISTRADOS  
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)  
E.S.D

REFERENCIA: MEMORIAL PODER.  
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CAMILO MONTERO MENDOZA Y OTROS  
ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

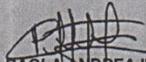
PAOLA ANDREA IBARRA, mayor de edad, y vecina de Neiva, identificada con la C.C. 26.453.228, expedida en San Vicente de Chucurí (Santander) en mi condición de esposa de CAMILO MONTERO MENDOZA y en representación de los menores de edad MELANI MONTERO IBARRA y JHONATAN CAMILO MONTERO IBARRA, acudimos ante su Honorable Despacho, para manifestarle que CONFERIMOS PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al Profesional del Derecho JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.463.005 expedida en Yumbo (Valle), portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.170.305 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1811 de 1997 y 1382 de 2000, interponga ACCIÓN DE TUTELA, en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, con relación a la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), notificada el día tres (03) de Diciembre de 2019, dictada dentro del proceso de Reparación Directa, promovido a través del suscrito apoderado judicial en representación del señor CAMILO MONTERO MENDOZA y OTROS, en contra de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, bajo el radicado 76111-33-33-001-2013-00245-01; por la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29), acceso a la administración de justicia (228 y Sgtes.), responsabilidad patrimonial del Estado como pilar fundamental del Estado de Derecho y Garantía Fundamental de los Ciudadanos (Art. 90), y demás derechos concordantes y complementarios vulnerados dentro de la decisión tomada en el proceso antes referido al haber incurrido en un defecto fáctico por una evidente indebida valoración del material probatorio allegado al proceso y un defecto sustantivo por inaplicación del precedente judicial.

En consecuencia, mi apoderado queda facultado para formular la Acción de Tutela, y llevarla hasta su terminación en primera instancia, segunda instancia, e inclusive insistencia de revisión por ante la Sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, por la flagrante, reiterada y sostenida vulneración de mis derechos y prerrogativas, por cuenta del despacho judicial referido.

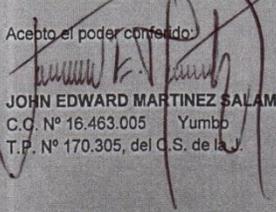
Mi apoderado, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, está plenamente facultado para: Conciliar, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento del presente mandato.

Honorable Magistrado, sírvase reconocer personería a nuestro apoderado, en los términos y para los efectos descritos en el presente mandato.

Atentamente,

  
PAOLA ANDREA IBARRA  
C.C. 26.453.228, San Vicente de Chucurí

Acepto el poder conferido:

  
JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA  
C.C. N° 16.463.005 Yumbo  
T.P. N° 170.305, del C.S. de la J.



Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Honorables:  
**MAGISTRADOS**  
**CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)**  
**E.S.D**

**REFERENCIA:** MEMORIAL PODER.  
**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** CAMILO MONTERO MENDOZA Y OTROS  
**ACCIONADO:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

MARIA MAGDALENA MENDOZA, también mayor de edad, identificada con la C.C. 37.658.031, con domiciliados en San Vicente de Chucuri (Santander), en nuestra condición de padres de CAMILO MONTERO MENDOZA, acudimos ante su Honorable Despacho, para manifestarle que **CONFERIMOS PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Profesional del Derecho JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.463.005 expedida en Yumbo (Valle), portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.170.305 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en nuestro nombre y representación, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1811 de 1997 y 1382 de 2000, interponga **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, con relación a la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), notificada el día tres (03) de Diciembre de 2019, dictada dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA, promovido a través del suscrito apoderado judicial en representación del señor CAMILO MONTERO MENDOZA y OTROS, en contra de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, bajo el radicado 76111-33-33-001-2013-00245-01; por la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29), acceso a la administración de justicia (228 y Sgtes.), responsabilidad patrimonial del Estado como pilar fundamental del Estado de Derecho y Garantía Fundamental de los Ciudadanos (Art. 90), y demás normas concordantes y complementarias vulnerados dentro de la decisión tomada en el proceso antes referido al haber incurrido en defecto fáctico por una evidente indebida valoración del material probatorio allegado al proceso y un defecto sustantivo por inaplicación del precedente judicial.

En consecuencia, mi apoderado queda facultado para formular la Acción de Tutela, y llevarla hasta su terminación en primera instancia, segunda instancia, e inclusive insistencia de revisión por ante la Sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, por la flagrante, reiterada y sostenida vulneración de nuestros derechos y prerrogativas, por cuenta del despacho judicial referido.

Mi apoderado, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, está plenamente facultado para: Conciliar, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento del presente mandato.

Honorable Magistrado, sírvase reconocer personería a nuestro apoderado, en los términos y para los efectos descritos en el presente mandato.

Atentamente,

*Rogelio Montero Solano*  
**RÓGELIO MONTERO SOLANO**  
 C.C. No. 5.742.697 de San Gil Santander

*Maria Magdalena Mendoza*  
**MARIA MAGDALENA MENDOZA**  
 C.C. 37.658.031 de San Vicente de Chucuri

Acepto el poder conferido:  
  
**JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA**  
 C.C. N° 16.463.005 de Yumbo  
 T.P. N° 170.305, del C.S. de la J.

Honorables  
MAGISTRADOS  
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)  
E.S.D

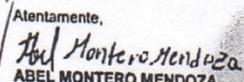
REFERENCIA: MEMORIAL PODER.  
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CAMILO MONTERO MENDOZA Y OTROS  
ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

ABEL MONTERO MENDOZA, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificada con la C.C. 71.362.958, en mi condición de hermano de CAMILO MONTERO MENDOZA, acudimos ante su Honorable Despacho, para manifestarle que **CONFERIMOS PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Profesional del Derecho JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.463.005 expedida en Yumbo (Valle), portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.170.305 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1811 de 1997 y 1382 de 2000, interponga ACCIÓN DE TUTELA, en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, con relación a la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), notificada el día tres (03) de Diciembre de 2019, dictada dentro del proceso de Reparación Directa, promovido a través del suscrito apoderado judicial en representación del señor CAMILO MONTERO MENDOZA y OTROS, en contra de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, bajo el radicado 76111-33-33-001-2013-00245-01; por la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29), acceso a la administración de justicia (228 y Sgtes.), responsabilidad patrimonial del Estado como pilar fundamental del Estado de Derecho y Garantía Fundamental de los Ciudadanos (Art. 90), y demás derechos concordantes y complementarios vulnerados dentro de la decisión tomada en el proceso antes referido al haber incurrido en un defecto fáctico por una evidente indebida valoración del material probatorio allegado al proceso y un defecto sustantivo por inaplicación del precedente judicial.

En consecuencia, mi apoderado queda facultado para formular la Acción de Tutela, y llevarla hasta su terminación en primera instancia, segunda instancia, e inclusive insistencia de revisión por ante la Sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, por la flagrante, reiterada y sostenida vulneración de mis derechos y prerrogativas, por cuenta del despacho judicial referido.

Mi apoderado, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, está plenamente facultado para: Conciliar, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento del presente mandato.

Honorable Magistrado, sírvase reconocer personería a nuestro apoderado, en los términos y para los efectos descritos en el presente mandato.

Atentamente,  
  
ABEL MONTERO MENDOZA  
C.C. 71.362.958 de San Vicente de Chucurí

Acepto el poder conferido  
  
JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA  
C.C. N° 16.463.005 de Yumbo  
T.P. N° 170.305, del C.S. de la J.

Honorables  
MAGISTRADOS  
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)  
E.S.D

REFERENCIA: MEMORIAL PODER.  
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CAMILO MONTERO MENDOZA Y OTROS  
ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

KELLY JOHANNA AFANADOR MENDOZA, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la C.C. 11.021.721.032, en mi condición de hermana de CAMILO MONTERO MENDOZA, acudimos ante su Honorable Despacho, para manifestarle que CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al Profesional del Derecho JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.463.005 expedida en Yumbo (Valle), portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.170.305 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1811 de 1997 y 1382 de 2000, interponga ACCIÓN DE TUTELA, en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, con relación a la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), notificada el día tres (03) de Diciembre de 2019, dictada dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA, promovido a través del suscrito apoderado judicial en representación del señor CAMILO MONTERO MENDOZA Y OTROS, en contra de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, bajo el radicado 76111-33-33-001-2013-00245-01; por la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29), acceso a la administración de justicia (228 y Sgtes.), responsabilidad patrimonial del Estado como pilar fundamental del Estado de Derecho y Garantía Fundamental de los Ciudadanos (Art. 90), y demás derechos concordantes y complementarios vulnerados dentro de la decisión tomada en el proceso antes referido al haber incurrido en defecto fáctico por una evidente indebida valoración del material probatorio allegado al proceso y un defecto sustantivo por inaplicación del precedente judicial.

En consecuencia, mi apoderado queda facultado para formular la Acción de Tutela, y llevarla hasta su terminación en primera instancia, segunda instancia, e inclusive insistencia de revisión por ante la Sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, por la flagrante, reiterada y sostenida vulneración de mis derechos y prerrogativas, por cuenta del despacho judicial referido.

Mi apoderado, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, está plenamente facultado para: Conciliar, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento del presente mandato.

Honorable Magistrado, sírvase reconocer personería a nuestro apoderado, en los términos y para los efectos descritos en el presente mandato.

Atentamente,

  
KELLY JOHANNA AFANADOR MENDOZA  
C.C. 11.021.721.032 de San Vicente de Chucurí

Acepto el poder conferido:  
  
JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA  
C.C. N° 16.463.005 de Yumbo  
T.P. N° 170.305, del C.S. de la J.

Honorables  
MAGISTRADOS  
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)  
E.S.D

REFERENCIA: MEMORIAL PODER.  
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CAMILO MONTERO MENDOZA Y OTROS  
ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

ROGELIO MONTERO MENDOZA, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la C.C. 91.045.358, en mi condición de hermano de CAMILO MONTERO MENDOZA, acudimos ante su Honorable Despacho, para manifestarle que Confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al Profesional del Derecho JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.463.005 expedida en Yumbo (Valle), portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.170.305 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1811 de 1997 y 1382 de 2000, interponga ACCIÓN DE TUTELA, en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, con relación a la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), notificada el día tres (03) de Diciembre de 2019, dictada dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA, promovido a través del suscrito apoderado judicial en representación del señor CAMILO MONTERO MENDOZA Y OTROS, en contra de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, bajo el radicado 76111-33-33-001-2013-00245-01; por la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29), acceso a la administración de justicia (228 y Sgtes.), responsabilidad patrimonial del Estado como pilar fundamental del Estado de Derecho y Garantía Fundamental de los Ciudadanos (Art. 90), y demás derechos concordantes y complementarios vulnerados dentro de la decisión tomada en el proceso antes referido al haber incurrido en un defecto fáctico por una evidente indebida valoración del material probatorio allegado al proceso y un defecto sustantivo por inaplicación del precedente judicial.

En consecuencia, mi apoderado queda facultado para formular la Acción de Tutela, y llevarla hasta su terminación en primera instancia, segunda instancia, e inclusive insistencia de revisión por ante la Sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, por la flagrante, reiterada y sostenida vulneración de mis derechos y prerrogativas, por cuenta del despacho judicial referido.

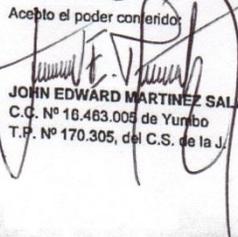
Mi apoderado, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, está plenamente facultado para: Conciliar, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento del presente mandato.

Honorable Magistrado, sírvase reconocer personería a nuestro apoderado, en los términos y para los efectos descritos en el presente mandato.

Atentamente,

  
ROGELIO MONTERO MENDOZA  
C.C. 91.045.358 de San Vicente de Chucuri

Acepto el poder contenido:

  
JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA  
C.C. Nº 16.463.005 de Yumbo  
T.P. Nº 170.305, del C.S. de la J.

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJERCITO NACIONAL  
DIRECCION DE SANIDAD



ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL No. 53167  
REGISTRADA EN LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO

LUGAR Y FECHA : MEDELLIN, JULIO 27 de 2012

INTERVIENEN : Doctor DR(A). ANA MILENA BOHORQUEZ SANDOVAL  
Oficial de Sanidad

Doctor DR(A). JOHN FREDY RUSSI CARDENAS  
Oficial de Sanidad

Doctor DR(A). EDISON TORO ANGARITA  
Oficial de Sanidad

ASUNTO : Que trata del Acta de Junta Médica Laboral Militar. Que estudia en todas sus partes los documentos de sanidad del caso a valorar, clasificando la capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e Imputabilidad al servicio, de conformidad con el Artículo. 15 del Decreto 1796 de 14 SEPTIEMBRE DEL 2000, acordando el texto y conclusiones, de acuerdo con los conceptos emitidos por los especialistas tratantes: PSIQUIATRIA - ORTOPEDIA - CIRUGIA GENERAL - NEUROCIRUJIA

I. IDENTIFICACION : Grado CP. Código SIN CC No. 91046443 DE SAN VICENTE DE CHUCURY Apellidos y Nombres Completos MONTERO MENDOZA CAMILO - ARMA: INFANTERIA - FECHA DE NACIMIENTO: NOVIEMBRE 27 DE 1980 - NATURAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI - SANTANDER Edad 31 años, Ciudad y Residencia Actual: CALLE 8A No. 6\*-16 BARRIO VILLA MARIA ALTAMIRA - HUILA TEL: 3212060448-3144158652 CUENTA DE AHORROS No: 199118258 BBVA

II. CAUSA DE CONVOCATORIA

De acuerdo al artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 esta Junta Médica se convoca por: **POR LA PRÁCTICA DE UN EXAMEN DE CAPACIDAD SICOFÍSICA EN EL QUE SE ENCUENTRAN LESIONES O AFECCIONES QUE DISMINUYEN LA CAPACIDAD LABORAL.(APTITUD PSICOFISICA)**

III. ANTECEDENTES

A. Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista.

- Se le practicó Junta Médica Laboral SI  NO   
TIENE JUNTA MEDICA No. 42088 DEL 08 DE MARZO DE 2011. CON DCL.42.72%

- Consejo Técnico SI  NO

- Tribunal Médico SI  NO

B. Antecedentes del Informativo

INFORMATIVO ADMINISTRATIVO NR. 035 DE FECHA JUNIO 15 DE 2011 ADELANTADO POR BILOP  
NOTA: EL PACIENTE TIENE CONOCIMIENTO DEL INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES ELABORADO POR LA UNIDAD.

## IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS:

(AFECCION POR EVALUAR- DIAGNOSTICO- ETIOLOGIA- TRATAMIENTOS VERIFICADOS- ESTADO ACTUAL- PRONOSTICO- FIRMA MEDICO)

**Fecha: 11/02/2011 Servicio: ORTOPEDIA**

FECHA DE INICIO: 8-05-2011 POLITRAUMATISMO EN ACCIDENTE DE TRANSITO DURANTE ACTIVIDAD DEL SERVICIO. SIGNOS Y SINTOMAS: SIN DIAGNOSTICO: 1- 9 MES POR OSTEOSINTESIS FX TIBIA IZQUIERDA 2- CONTUSION HOMBRO DERECHO 3- POLITRAUMATISMO: ESTADO ACTUAL: PIERNA IZQUIERDA FRACTURA CONSOLIDADA CICATRIZ QUIRURGICA COJERA + USO DE BASTON CON MOVILIDAD COMPLETA NO FUNCION ADECUADA PRONOSTICO: RESERVADO RX DE HOMBROS SIN EVIDENCIA DE I FDO. DR. SIN BASAN

**Fecha: 17/04/2012 Servicio: PSICUIATRIA**

FECHA DE INICIO: 01-2010 ACCIDENTE CON MAP 4 MESES DESPUES ACCIDENTE DE TTO. CON LESIONES A NIVEL FRANCO OCCIPITAL IZQUIERDO SIGNOS Y SINTOMAS: LAS PROBAS DE UN TEC DIAGNOSTICO: TEC (F072) ESTADO ACTUAL: EVOCACION RECTO DE EXAMEN NO HAY DEFICIT, NO HAY TSP PRONOSTICO: ACEPTABLE FDO. DR. PEDRO SANCHEZ.

**Fecha: 02/02/2012 Servicio: CIRUGIA GENERAL**

FECHA DE INICIO: 8-05-2011 SUFRE ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO: SIGNOS Y SINTOMAS: TRAUMA CERRADO DE TORAX Y ABDOMEN CON FRACTURA DE CLAVICULA DIAGNOSTICO: TRAUMA CERRADO DE TORAX Y ABDOMEN CON FRACTURA DE CLAVICULA ESTADO ACTUAL: BUENO EN CUANTO AL TRAUMA DE TORAX Y ABDOMEN DUELE SOBRE CLAVICULA IZQUIERDA. PRONOSTICO: BUENO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL TRAUMA TORACO ABDOMINAL FDO. DR. LUIS FERNANDO POVEA

**Fecha: 09/02/2012 Servicio: NEUROCIRUGIA**

FECHA DE INICIO: 8-05-2011 ACCIDENTE DE TRANSITO COMO PASAJERO SIGNOS Y SINTOMAS: ATENDIDO EXTRAINSTITUCIONALMENTE HOSPITALIZADO EN UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO POLITRAUMATISMO, TRAUMA CRANEOENCEFALICO MODERADO, FRACTURA TIBIA IZQUIERDA, CONSULTA POR PRIMERA VEZ AL HOSPITAL MILITAR EL 6 DE FEBRERO DE 2012 PARA CONCEPTO MEDICO DIAGNOSTICO: 1-TRAUMA CRANEOENCEFALICO MODERADO 2-FRACTURA TIBIA IZQUIERDA 3-FRACTURA CLAVICULA IZQUIERDA ESTADO ACTUAL: BUEN ESTADO GENERAL, SIGNOS VITALES ESTABLES, NEUROLOGICO: ASINTOMATICO, HEMIPARESIA DERECHA 4/5 ALTERACION DEL LENGUAJE PRONOSTICO: BUENO FDO. DR. JUAN CARLOS LUQUE SUAREZ

NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS.

## V. SITUACION ACTUAL

**A. ANAMNESIS**

"TENGO PROBLEMAS PARA RECORDAR LAS COSAS, DOLOR EN LA PIERNA IZQUIERDA POR "LOS TORNILLOS" QUE TENGO Y DOLOR EN CLAVICULA IZQUIERDA AL CARGAR COSAS.

**B. EXAMEN FISICO**

CONCIENTE, ORIENTADO, COHERENTE, CON HUNDIMIENTO OSEO EN ZONA OCCIPITAL, DOLOR EN CLAVICULA IZQUIERDA SIN DEFORMIDAD NI LIMITACION FUNCIONAL, DOLOR EN TERCIO MEDIO DE PIERNA Y TOBILLO IZQUIERDO A LA PALPACION.

## VI. CONCLUSIONES

**A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:**

1) DURANTE ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO EN ACTOS DEL SERVICIO SUFRE POLITRAUMATISMO CON TRAUMA CRANEO ABDOMINAL MAS FRACTURA DE CLAVICULA IZQUIERDA Y TIBIA IZQUIERDA VALORADO Y TRATADO POR LOS SERVICIOS DE ORTOPEDIA, NEUROCIRUGIA, CIRUGIA GENERAL Y PSICUIATRIA CON OSTEOSINTESIS, PSICOTERAPIA Y TERAPIA FISICA QUE DEJA COMO SECUELA: A) HEMIPARESIA DERECHA LEVE B) TRAUMA CERRADO DE TORAX Y ABDOMEN QUE NO DEJA SECUELAS, C) CALLO OSEO DOLOROSO EN CLAVICULA IZQUIERDA D) CALLO OSEO DOLOROSO EN TIBIA IZQUIERDA E) AMNESIA PARCIAL. FIN DE LA TRASCRIPCION.

**B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.**

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL  
NO APTO SE RECOMIENDA REUBICACION LABORAL

**C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.**

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DEL DEL 26.88% DEL 57.28% RESTANTE, YA QUE TIENE JML PREVIA No. 42088 DEL 2011 CON DCL DEL 42.72% DCL TOTAL ACUMULADO: 69.60%

**D. Imputabilidad del Servicio**

LESION-1 OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO LITERAL B (AT) SEGUN INFORMATIVO No. 035 DEL 15/06/2011.

**E. Fijación de los correspondientes índices.**

DE ACUERDO AL ARTICULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1A) NUMERAL 4-165 INDICE DIEZ (10), 1B) NUMERAL NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES DE LESION, 1C) NUMERAL 1-083 INDICES TRES (03), 1D) NUMERAL 1-192 INDICE CUATRO (04), 1E) NUMERAL 3-029 INDICE DOS (02) POR ASIMILACION.

B-19

**VII. DECISIONES:**

En presencia de los participantes se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos.

DR(A) ANA MILENA BOHORQUEZ SANDOVAL  
Oficial de Sanidad

DR(A) JOHN FREDY RUIZ CARDENAS  
Oficial de Sanidad

~~DR(A) EDISON TORO ANGARITA~~  
Oficial de Sanidad

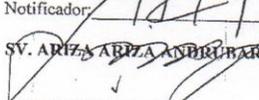
**VIII. RECURSOS:**

Contra la presente Acta de Junta Médica Laboral procede el recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1796 de septiembre 14-2000. Ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

NOTA: ES DECIR, USTED TIENE DERECHO A SOLICITAR TRIBUNAL MEDICO DURANTE LOS 4 MESES SIGUIENTES CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SU NOTIFICACION, SI NO SE ENCUENTRA DE ACUERDO CON LOS RESULTADOS EMITIDOS DE ESTA JUNTA MEDICA. CUMPLIDO ESTE TIEMPO SE DARA TRAMITE A LA DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO.

**IX. NOTIFICACION:**

El acta de Junta Médica No. 53167 de fecha JULIO 27 DE 2012 se notifica en forma personal al Señor CP. MONTERO MENDOZA CAMILO En Medellín el día 28/7/12.

Notificado:  CC. No. 94046443 De SAN VICEVE DE CHUCUR. S/De  
Notificador:  SV. ARIZA ARIZA ANDRIWAR  
 DR(A). LINA MARIA RODRIGUEZ CORREA  
SV. HINCAPIE RODAS DIEGO  
23/07/2012

**ADVERTENCIA****LA DIRECCION DE SANIDAD CON EL FIN DE DEFENDER LOS INTERESES DEL PERSONAL DE LA FUERZA PONE EN SU CONOCIMIENTO:**

1. Hay personas que quieren apoderarse de su dinero.
2. Le van a ofrecer préstamos con altos intereses que serán pagados cuando reciba el pago de su indemnización.
3. Por los préstamos que le ofrecen le van a tomar gran parte de su indemnización.
4. Le van a ofrecer dinero a cambio de su indemnización mientras esta se la cancelan.
5. Si ud le firma un poder a un abogado despues no tiene forma de reclamar, puesto que le otorgó los derechos a otra persona.
6. **NINGUN INTERMEDIARIO**, puede lograr que su proceso se adelante en un solo día.
7. Cuando le ofrezcan adelantar su proceso o lograr mayores valores en su indemnización. **LE ESTAN MINTIENDO.**
8. Evite trámites por terceras personas, usted personalmente puede tramitar su Junta Médica, solicitar Tribunal Médico si no esta de acuerdo con los resultados, este es el ejemplo del formato que debe diligenciar y enviar a la oficina de la Secretaria General del Ministerio de Defensa (Segundo Piso):

ASUNTO : Solicitud revisión Tribunal Médico  
 AL : SECRETARIO(A) DEL MINISTERIO DE DEFENSA

Con toda atención me permito solicitar al señor Doctor Secretario del Ministerio de Defensa autorice a quien corresponda me sea revisada la junta médica No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ ya que no me encuentro de acuerdo con sus resultados, por los motivos que relaciono a continuación:

- 1.
- 2.
- 3.

Atentamente, Grado \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

TEL: \_\_\_\_\_